

GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CV

Panamá, R. de Panamá viernes 21 de agosto de 2009

N° 26351-

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE

Resolución de Gabinete N° 98
(De martes 18 de agosto de 2009)

"QUE EMITE CONCEPTO FAVORABLE A LA ADENDA No.3 AL CONTRATO No.CO-SCBP-02-2006. A CELEBRARSE ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y LA EMPRESA CONSTRUCTORA URBANA, S.A. (CUSA) PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LAS COLECTORAS DE RÍO ABAJO Y MONTE OSCURO. POR UN MONTO DE UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES BALBOAS CON 75/100 (B.1.892.633.75)Y SE EXTIENDE EL TIEMPO DE EJECUCIÓN DE ESTE CONTRATO".

CONSEJO DE GABINETE

Resolución de Gabinete N° 100
(De martes 18 de agosto de 2009)

"MEDIANTE LA CUAL SE AUTORIZA AL MINSITRO DE OBRAS PÚBLICAS, EN REPRESENTACIÓN DEL ESTADO, A NEGOCIAR UNA ADENDA AL CONTRATO No.AL-1-144-07 PARA LOS "ESTUDIOS, DISEÑOS, CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO Y FINANCIAMIENTO DE LA CINTA COSTERA Y NUEVA VIALIDAD, PROVINCIA DE PANAMÁ".

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo N° 106
(De martes 28 de julio de 2009)

"POR EL CUAL SE DESIGNAN NUEVOS REPRESENTANTES DEL ESTADO EN LA JUNTA DIRECTIVA DE PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S.A.".

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo N° 125
(De jueves 20 de agosto de 2009)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N°45 DE 5 DE AGOSTO DE 2009".

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Resolución N° 53
(De lunes 17 de agosto de 2009)

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVO PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUSTINO GONZÁLEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL JEFE DE SEGURIDAD I 1367 RODRIGO UREÑA".

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Resolución N° 54
(De lunes 17 de agosto de 2009)

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUSTINO GONZÁLEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL JEFE DE SEGURIDAD III-2609 ARLES ARAÚZ".



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Resolución N° 55

(De lunes 17 de agosto de 2009)

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUSTINO GONZÁLEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL JEFE DE SEGURIDAD III 1294 FERNANDO AGUILAR".

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA/CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE

Resolución N° 73

(De martes 21 de octubre de 2008)

"POR LA CUAL SE ADJUDICA DEFINITIVAMENTE EL ACTO DE LICITACION PUBLICA NACIONAL No.FSPD-006-08 "CONSTRUCCION DE CENTRO DE CARGA Y DESCARGA FLUVIAL DE YAVIZA, PROVINCIA DE DARIEN".

MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 007

(De jueves 22 de enero de 2009)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA LA RENOVACION DEL CERTIFICADO DE OFERENTES".

MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 629

(De martes 28 de julio de 2009)

"QUE PROHIBE LA VENTA DE CAFÉ TOSTADO O MOLIDO, DE FORMA MEZCLADA O ADULTERADA Y SE ESTABLECEN LOS CONTROLES A LA VENTA DE CAFÉ DE CONSUMO NACIONAL Y DE EXPORTACIÓN".

MINISTERIO DE VIVIENDA

Resolución N° 176-2009

(De lunes 15 de junio de 2009)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE PARA LA FINCA No.2046, UBICADA EN MARÍA CHIOUITA, DISTRITO DE PORTOBELLO, PROVINCIA DE COLÓN, UN ACCESO A TRAVÉS DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE PLAYA".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sentencias N° 584-04

(De viernes 12 de diciembre de 2008)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO SÁNCHEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL CONVENIO NO. PAN/03/902B CONTENIDO EN LA CARTA DE ACUERDO DE FECHA JUNIO DE 2003, SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE PROPIEDAD ESTATAL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A. Y LA ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL".

AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA

Resolución N° 106-11-DGMM

(De lunes 16 de marzo de 2009)

"POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO QUE REGULA A LAS ORGANIZACIONES DE PROTECCIÓN RECONOCIDAS PARA EFECTUAR EVALUACIONES, APROBACIONES DE PLANES, AUDITORIAS DE CONTROL Y EXPEDIR CERTIFICADOS PROVISIONALES A LAS NAVES DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ".

AVISOS / EDICTOS



RESOLUCIÓN DE GABINETE No.98

(de 18 de agosto de 2009)

Que emite concepto favorable a la Adenda No. 3 al Contrato No.CO-SCBP-02-2006, a celebrarse entre el Ministerio de Salud y la empresa Constructora Urbana, S.A. (CUSA), para la construcción de las Colectoras de Río Abajo y Monte Oscuro, por un monto de un millón ochocientos noventa y dos mil seiscientos treinta y tres balboas con 75/100 (B/1.892,633.75) y se extiende el tiempo de ejecución de este Contrato

EL CONSEJO DE GABINETE,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Salud suscribió, con la empresa Constructora Urbana, S.A. (CUSA), el Contrato CO-SCBP-02-2006, para la Construcción de las Colectoras de Río Abajo y Monte Oscuro;

Que, debido a diversas condiciones encontradas en campo tales como gran cantidad de material duro, ruptura y demolición de pavimento, muros y aceras; reposición de gaviones, incremento en la altura de las cámaras de inspección, cámaras interceptoras, zampeado de hormigón y de mortero, entre otros, ha aumentado el costo del proyecto;

Que el aumento en el alcance del proyecto, los cambios de alineamiento y el tiempo que ha tardado la aprobación de las adendas, hacen necesaria la extensión del tiempo de ejecución del Contrato;

Que las modificaciones al Contrato CO-SCBP-02-2006 cuentan con la no objeción del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), organismo que financia el proyecto, así como de la firma que realiza la inspección privada, Nippon Koei, Co., Ltd.;

Que el Consejo Económico Nacional (CENA), en sesión celebrada el 13 de agosto de 2009, según consta en la Nota CENA/318 de la misma fecha, por votación unánime emitió opinión favorable a la Adenda No.3 al Contrato No.CO-SCBP-02-2006, a celebrarse entre el Ministerio de Salud y la empresa Constructora Urbana, S.A., para la construcción de las Colectoras de Río Abajo y Monte Oscuro;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 56 de 1995, modificado por el artículo 12 del Decreto Ley 7 de 1997, los contratos cuya cuantía exceda de dos millones de balboas (B/2,000,000.00), deberán contar con el concepto favorable del Consejo de Gabinete,

RESUELVE:

Artículo 1 Emitir concepto favorable a la Adenda No.3 al Contrato No.CO-SCBP-02-2006, a celebrarse entre el Ministerio de Salud y la empresa Constructora Urbana, S.A. (CUSA), para la construcción de las Colectoras de Río Abajo y Monte Oscuro, mediante la cual se aprueban trabajos adicionales por el monto de un millón ochocientos noventa y dos mil seiscientos treinta y tres balboas con 75/100 (B/1.892.633.75), y extender el tiempo de ejecución de este Contrato en 320 días calendario.

Artículo 2. Esta Resolución comenzará a regir desde su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 68 de la Ley 56 de 1995, modificado por el artículo 12 del Decreto Ley 7 de 1997.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de agosto del año dos mil nueve (2009).

RICARDO MARTINELLI B.

Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSÉ RAÚL MULINO

El Ministro de Relaciones Exteriores,



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ

La Ministra de Educación,

LUCINDA MOLINAR

El Ministro de Obras Públicas,

FEDERICO JOSÉ SUÁREZ

El Ministro de Salud,

FRANKLIN VERGARA J.

La Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,

ALMA LORENA CORTÉS

El Ministro de Comercio e Industrias,

ROBERTO HENRÍQUEZ

El Ministro de Vivienda,

CARLOS DUBOY SIERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

VÍCTOR MANUEL PÉREZ BATISTA

El Ministro de Desarrollo Social,

GUILLERMO FERRUFINO BENÍTEZ

El Ministro de Economía y Finanzas,

ALBERTO VALLARINO CLÉMENT

El Ministro para Asuntos del Canal,

RÓMULO ROUX

DEMETRIO PAPADIMITRIU

Ministro de la Presidencia y

Secretario General del Consejo de Gabinete

RESOLUCIÓN DE GABINETE No. 100

(de 18 de agosto de 2009)

Mediante la cual se autoriza al Ministro de Obras Públicas, en **representación** del Estado, a negociar una adenda al Contrato No.AL-1-144-07 para los "Estudios, Diseños, Construcción, **Mantenimiento** y **Financiamiento** de La Cinta Costera y Nueva Vialidad, provincia de Panamá".

EL CONSEJO DE GABINETE,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Contrato No. AL-1-144-07, el Estado contrató a **CONSTRUTORA NORBERTO ODEBRECHT, S.A.** (de ahora en adelante **EL CONTRATISTA**), para realizar los "Estudios, Diseños, Construcción, **Mantenimiento** y **Financiamiento** de La Cinta Costera y Nueva Vialidad, provincia de Panamá";

Que el Contrato arriba descrito se encuentra en pleno vigor y efecto, **actualmente** en la fase de mantenimiento de la vía. Conforme a la cláusula tercera del Contrato, el contratista **obligado a mantener** la vía por un periodo de sesenta (60) meses, contados a partir de la fecha del Acta de Recepción Provisional de la obra (i.e. 25 de junio de 2009);



Que dicha obra fue concebida para dar solución vial a los problemas de congestión vehicular que se daban, a toda hora en la Avenida Balboa, y a su vez, dar mejor imagen paisajística a lo largo del recorrido de la avenida Balboa, estableciendo lugares de sano esparcimiento para la población panameña;

Que es de conocimiento general el congestión vehicular desde el Mercado del Marisco hasta el muelle fiscal; así como los problemas de estacionamiento en el área del Casco Antiguo, situaciones éstas que perjudican el bienestar de la población del área y el desarrollo turístico del sector;

Que el Pliego de Cargos de la licitación que dio lugar al Contrato No. AL-1-144-07, establece, en el punto 37 de las Condiciones Especiales (Medida y Pago), lo siguiente:

- i) le otorga el derecho a EL ESTADO de extender el alcance de los trabajos contemplados en el Contrato en caso de que sea necesario llevar a cabo obras adicionales, que no estén cubiertas por el contrato y los documentos que lo integran;
- ii) le determina a EL CONTRATISTA presentar un presupuesto estimado de los mismos, teniendo como base el Pliego de Cargos, y
- iii) faculta a EL ESTADO para revisar dichos presupuestos y aprobarlos, en caso de estar conforme.

Que el artículo 68 de la Ley de Contrataciones Públicas establece lo siguiente:

Artículo 68. Para hacer modificaciones y adiciones al contrato con base al interés público, se atenderán las siguientes reglas:

1. No podrán modificarse la clase y objeto del contrato.
2. Los nuevos costos requerirán las autorizaciones o aprobaciones de los entes que conocieron el contrato principal de acuerdo con la cuantía.
3. Las modificaciones que se realicen al contrato principal formarán parte de este, considerándose el contrato original y sus modificaciones como una sola relación contractual, para todos los efectos legales.
4. El contratista tiene la obligación de continuar la obra.
5. Se podrá revisar el precio unitario de un renglón o el valor total del contrato, si las modificaciones alteran en un veinticinco por ciento (25%) o más, las cantidades del renglón el valor total o inicial del contrato, respectivamente.

Que en base en lo expuesto en el Pliego de Cargos y la Ley de Contrataciones Públicas, el Estado, representado por el Ministerio de Obras Públicas, ha evaluado la conveniencia, por razones de interés público, de requerir a El Contratista la ejecución de obras adicionales del proyecto Cinta Costera y Nueva Vialidad, a fin de que ésta se extienda desde las inmediaciones del Mercado del Marisco hasta la Plaza 2 de Enero en la Calle 9 Este de San Felipe;

Que en el área donde ha de construirse la extensión de la Cinta Costera existen edificaciones y utilidades que deberán ser removidas por EL CONTRATISTA, dentro de las cuales se encuentran cuatro (4) muelles propiedad del Estado, que deberán ser reemplazados por un solo muelle moderno que brinde todas las comodidades físicas, materiales, logísticas, tanto para las empresas como para los ciudadanos que, diariamente, los utilizan. El nuevo muelle deberá construirse conforme a las dimensiones y especificaciones aprobadas por EL ESTADO;

Que el CONTRATISTA, de acuerdo con lo solicitado por EL ESTADO en la Nota N° DM-OPE-944 de fecha 15 de junio de 2009, ha preparado el diseño de la extensión de la Cinta Costera siguiendo los cambios ordenados por el Estado, de modo que guarde la debida similitud estética y estructural frente a la primera fase;

Que EL CONTRATISTA ha preparado un presupuesto con base en las premisas exigidas por el Estado. Luego de varias reuniones de evaluación técnica, la propuesta de presupuesto presentada por EL CONTRATISTA consiste en lo siguiente:



ACTIVIDADES	MONTOS
Trabajos Preliminares	480,735.30
Seguros y Garantías	1,552,347.32
Plan de Manejo Ambiental y Manejo de Tráfico	1,150,193.04
Remociones Varias / Ed. Casco Antiguo	595,123.97
Drenaje y Conexión del Sistema Existente	1,730,027.95
Dragado de Lama y Arena	1,352,093.74
Relleno de Roca, Tosca y/o Arena	7,219,572.99
Escollera con Xbloccs y Muro de Confinamiento	8,243,174.85
Vialidad y Estacionamientos	3,921,575.75
Estacionamientos Soterrados	3,255,455.90
Rampa de Accesos a Casco Antiguo	328,623.30
Sistema de Iluminación y Semáforos	879,381.88
Urbanismo y Paisajismo	1,914,873.55
Diseño de Obra	2,015,000.00
SUB-TOTAL OBRAS	34,638,179.54
Afectaciones Privadas	350,000.00
Afectaciones a Servicios Públicos	650,000.00
SUB-TOTAL COSTOS ASOCIADOS AL MOP	1,000,000.00
SUB-TOTAL CINTA COSTERA OBRAS + MOP	35,638,179.54

NUEVO MUELLE FISCAL Y PESQUERO	MONTOS
Nuevo Muelle Fiscal y Pesquero	13,051,952.00
Afectaciones Privadas - ASOCIADO AL MOP	500,000.00
SUB-TOTAL NUEVO MUELLE FISCAL Y PESQUERO	13,511,952.00

MANTENIMIENTO	MONTOS
Mantenimiento 3 Años	400,000.00

TOTAL GENERAL	49,590,131.54
ITBMS	2,479,506.58
TOTAL GLOBAL CON ITBMS	52,069,638.12

Que el Consejo de Gabinete, luego de un detenido análisis, considera prudente autorizar al Ministro de Obras Públicas a negociar, en representación del Estado, con el Contratista la extensión de la Cinta Costera, mediante la celebración de una Adenda al Contrato No. AL-1-144-07.

RESUELVE:



Artículo 1. Autorizar al Ministro de Obras Públicas a negociar, en **representación** del Estado, una adenda al Contrato No. AL-1-144-07 para los "Estudios, Diseños, Construcción, Mantenimiento y Financiamiento De La Cinta Costera y Nueva Vialidad, Provincia de Panamá", a fin de extender la Cinta Costera, **desde** las inmediaciones del Mercado del Marisco hasta la Plaza 2 de Enero en la Calle 9 Este de San Felipe.

Artículo 2. Esta Resolución empezará a regir desde su aprobación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de agosto de dos mil nueve (2009).

RICARDO MARTINELLI B.

Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSÉ RAÚL MULINO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ

La Ministra de Educación,

LUCINDA MOLINAR

El Ministro de Obras Públicas,

FEDERICO JOSÉ SUÁREZ

El Ministro de Salud,

FRANKLIN VERGARA J.

La Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,

ALMA LORENA CORTÉS

El Ministro de Comercio e Industrias,

ROBERTO HENRÍQUEZ

El Ministro de Vivienda,

CARLOS DUBOY SIERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

VÍCTOR MANUEL PÉREZ BATISTA

El Ministro de Desarrollo Social,

GUILLERMO FERRUFINO BENÍTEZ

El Ministro de Economía y Finanzas,

ALBERTO VALLARINO CLÉMENT

El Ministro para Asuntos del Canal,

RÓMULO ROUX

DEMETRIO PAPADIMITRIU

Ministro de la Presidencia y

Secretario General del Consejo de Gabinete



REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO EJECUTIVO No. 106

(de 28 de julio de 2009)

Que el cual se designan nuevos representantes del Estado en la Junta Directiva de Petroterminal de Panamá, S.A.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

Que el Estado panameño está representado en la Junta Directiva de Petroterminal de Panamá, S.A., de acuerdo a la cláusula octava del Anexo C del Pacto Social aprobado mediante la Ley 30 de 1977, tal como ha sido modificada.

Que en virtud de lo anterior se hace necesaria la designación de los miembros que conformarán la Junta Directiva de la empresa Petroterminal de Panamá, S.A.

DECRETA:

Artículo 1: Se designan los representantes del Estado en la Junta Directiva de Petroterminal de Panamá, S.A., así:

OTTO O. WOLFSCHOON H. 8-231-360

HENRY MIZRACHI 8-703-2203

DARIO BERBEY 8-227-471

HÉCTOR O. TREJOS R. 8-155-1940

Artículo 2: Se designa como suplente común, a JUAN CARLOS FÁBREGA ROUX con cédula de identidad personal 8-222-987, en caso de ausencia de alguno de los representantes principales mencionados en el artículo anterior.

Artículo 3: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de julio de dos mil nueve (2009).

RICARDO A. MARTINELLI B.

Presidente de la República

ALBERTO VALLARINO CLÉMENT

Ministro de Economía y Finanzas

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo No. 125

(de 20 de agosto de 2009)

"Por el cual se reglamenta la Ley No. 45 de 5 de agosto de 2009"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley No. 45 de 5 de agosto de 2009, promulgada en la Gaceta Oficial No. 26339 de 5 de agosto de 2009, por la cual se concede una moratoria para el pago de los tributos administrados por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, se establece que pueden acogerse al período de moratoria por los tributos causados y



morosos hasta el 30 de junio de 2009:

1. Las personas omisas.
2. Las personas que se encuentren en estado de morosidad, inclusive las que hayan acordado arreglos de pago.
3. Los contribuyentes, agentes retenedores y demás personas responsables de tributos.
4. Las personas que son o han sido objeto de auditoría por la Dirección General de Ingresos y se encuentran pendientes de la expedición o notificación de la respectiva resolución.
5. Los que se encuentren litigando liquidaciones adicionales, gravámenes de oficio o cualquier otro requerimiento de pago, en cualquier instancia administrativa o en la Corte Suprema de Justicia, previo desistimiento de la acción o recurso para el pago de la obligación.

Que dichas personas podrán suscribir convenio de arreglo de pago, hasta el 31 de diciembre de 2009, por un término máximo de seis meses para la cancelación de las obligaciones tributarias morosas, abonando por lo menos el 30% del monto total de los tributos causados y morosos.

Que adicionalmente, la Ley 45 de 2009, extiende hasta el 31 de diciembre de 2009, el plazo para presentar exentos de sus respectivas multas, los formularios que por regulación de la Dirección General de Ingresos, debieron presentarse hasta el 30 de junio de 2009.

Que en consecuencia, se hace necesario establecer los procedimientos que deben seguir los contribuyentes ante la Dirección General de Ingresos.

DECRETA:

Artículo 1. (Contribuyentes beneficiados)

Podrán acogerse a la moratoria, todos los contribuyentes o personas responsables que formalicen arreglos de pago, conforme al artículo 4 de la Ley No. 45 de 5 de agosto de 2009, siempre que se trate de tributos causados y morosos hasta el 30 de junio de 2009, de competencia exclusiva de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Se incluyen como tales:

1. Las personas omisas.
2. Las personas que se encuentren en estado de morosidad, inclusive las que hayan acordado arreglos de pago.
3. Los contribuyentes, agentes retenedores y demás personas responsables de tributos.
4. Las personas que son o han sido objeto de auditoría por la Dirección General de Ingresos y se encuentran pendientes de la expedición o notificación de la respectiva resolución.
5. Los que se encuentren litigando liquidaciones adicionales, gravámenes de oficio o cualquier otro requerimiento de pago, en cualquier instancia administrativa o en la Corte Suprema de Justicia, previo desistimiento de la acción o recurso para el pago de la obligación.

Artículo 2. (De los tributos)

Se entiende por tributos causados y morosos de competencia exclusiva de la Dirección General de Ingresos:

1. El de la Renta.
2. El de Inmuebles.
3. El de Timbre.
4. El de Aviso de Operación de Empresas.
5. El de Bancos, financieras y Casas de Cambio.
6. El de Seguros.
7. El de Consumo al Combustible y Derivados del Petróleo.



8. El de Transferencias de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios.

9. El Selectivo al Consumo de ciertos Bienes y Servicios.

10. El de Transferencias de Bienes Inmuebles.

11. Tasa Única Anual

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la citada Ley, las contribuciones de Seguridad Social, los Tributos Municipales, las Tasas de Valorización, los costos por rectificación de que tratan los artículos 710 y 1057-V del Código Fiscal, las multas por incumplimiento de documentar los ingresos y por incumplimiento en el atraso en Registros de Contabilidad.

Artículo 3. (Procedimiento para acogerse a los beneficios de la Ley No. 45)

Para acogerse a la moratoria y obtener los beneficios establecidos, los contribuyentes deberán:

1. Suscribir un convenio de arreglo de pago especial, incluso hasta el 31 de diciembre de 2009, por un término máximo de seis (6) meses para la cancelación de la totalidad de las obligaciones tributarias morosas. Para suscribir dicho arreglo de pago, el contribuyente tiene que abonar por lo menos el treinta por ciento (30%) del monto total de los tributos causados y morosos. En estos casos deberá atenderse a lo dispuesto por el artículo 6 del presente Decreto.

Las solicitudes de Arreglo de Pago Especial, las Declaraciones Juradas de Rentas omisas y los formularios de acogimiento a la Ley No. 45 de 5 de agosto de 2009, podrán presentarse ante la correspondiente Administración Provincial de Ingresos o Seccionales o vía Internet a través de la página web de la Dirección General de Ingresos (www.dgi.gob.pa).

Parágrafo 1. En los casos de arreglo de pago vigente o vencido antes del 5 de agosto de 2009, los contribuyentes podrán realizar hasta el 31 de diciembre de 2009 la cancelación total del monto nominal adeudado, o concertar un nuevo convenio de arreglo de pago especial al que se refiere el artículo 5 del presente Decreto.

2. Presentar a más tardar el 31 de diciembre de 2009, las obligaciones formales que no impliquen el pago de tributos, correspondientes a los informes de donaciones recibidas, los informes de fondos para jubilaciones, pensiones y otros beneficios, los informe de aseguradoras (certificación de gastos médicos por aseguradoras), los informes de compras e importaciones de bienes y servicios, los informes de no declarantes (ONG), los informes de planilla 03, pagos a terceros, e informes de ventas con tarjetas de crédito y débito.

3. Presentar hasta el 31 de diciembre de 2009, las Declaraciones Juradas de impuestos que se hayan omitido por cualquier razón, siempre y cuando correspondan a periodos fiscales calendarios o especiales, cuya fecha de presentación debió cumplirse a más tardar el 30 de junio de 2009. Los importes que resulten a pagar quedan afectos a la formalización del arreglo de pago de que trata el artículo 4 de la Ley 45 de 2009.

4. Presentar el desistimiento de la acción o recurso ante la instancia administrativa o jurisdiccional correspondiente y realizar el pago de la obligación en la forma establecida en los numerales 1 y 2 anteriores, en los casos de liquidaciones adicionales, gravámenes de oficio o cualquier otro requerimiento de pago que se encuentren en litigio en cualquier instancia administrativa o en la Corte Suprema de Justicia.

No obstante, los contribuyentes que no opten por suscribir un convenio de arreglo de pago y en su defecto, decidan cancelar la totalidad de la morosidad causada hasta el 30 de junio de 2009, quedan beneficiados de la exención de los cargos moratorios conforme a los mismos términos de aquellos que formalicen arreglos de pagos.

Artículo 4. (De la presentación de ciertos informes)

Quedan beneficiados con la exención del pago de multas hasta el 31 de diciembre de 2009, los contribuyentes o personas responsables que debían presentar ante la Dirección General de Ingresos, hasta el 30 de junio de 2009, los siguientes formularios de informes:

- Informes de Donaciones Recibidas
- Informes de Fondos para Jubilaciones, Pensiones y otros Beneficios
- Informes de Aseguradoras (certificación de gastos médicos por aseguradoras)
- Informes de Compras e Importaciones de Bienes y Servicios
- Informes de Contribuyentes no declarantes (ONG)



- Informes de Pagos a Terceros (anual y mensual)
- Informe de Planilla 03
- Informe de Ventas con Tarjetas de Crédito y Débito
- Informe de Certificación de Intereses sobre Préstamos Hipotecarios

Artículo 5. (De los Convenios de Arreglos de Pago Especiales)

Los Convenios de Arreglos de Pago Especiales son aquellos acordados con la finalidad exclusiva de acogerse a los beneficios del **Artículo 4** de la Ley No. 45 de 5 de agosto de 2009, los mismos podrán acordarse y tendrán efecto siempre y cuando:

1. El contribuyente o interesado que manifieste a más tardar el **31 de diciembre** del año 2009, ante la Administración Provincial de Ingresos o Seccional respectiva, o vía Internet, su interés por concertar un Convenio de Arreglo de Pago Especial, abonando por lo menos el **30%** del monto total de los tributos causados y morosos al momento de su concertación.

Los arreglos quedarán sujetos, además, a las siguientes condiciones:

--Los arreglos de pagos que se suscriban desde la entrada en vigencia de esta ley hasta el 30 de septiembre del 2009 quedan exentos del 100% de cualquier recargo, interés y multa causado hasta el 30 de junio de 2009.

--Los arreglos de pagos que se suscriban entre el 1 de octubre y el 30 de noviembre de 2009 pagarán la morosidad hasta el 30 de junio de 2009 más el 25% de los recargos causados, y quedarán exentos del 100% de los intereses y multas.

--Los arreglos de pago que se suscriban entre el 1 de diciembre y el 31 de diciembre de 2009 pagarán la morosidad hasta el 30 de junio de 2009 más el 25% de los recargos e intereses causados, y quedarán exentos del 100% de las multas.

2. El plazo para el cumplimiento de los arreglos de pago no excederán de **seis (6) meses**, contados a partir de la fecha en que se concreta el Convenio de Arreglo de Pago. Este plazo es **improrrogable**.

3. Vencido el plazo a que se refiere el numeral anterior o cualquiera de los plazos dependiendo la fecha de concertación, sin que el arreglo de pago se hubiera cumplido a cabalidad, los saldos **pendientes** causarán los cargos moratorios de que trata el artículo 1072-A del Código Fiscal.

Artículo 6. (De los Paz y Salvo)

Durante la vigencia de la Ley Moratoria, para la expedición de certificados de paz y salvo en concepto de algunos de los tributos sometidos al régimen moratorio, requerirán del cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) La formalización de arreglos de pago.
- b) Consignación de las respectivas fianzas; y
- c) El pago del cincuenta y un por ciento (51%) de abono inicial, tal como lo establece la Resolución No. 201-2829 de 18 de octubre de 2004.

La Dirección General de Ingresos podrá autorizar otros términos en casos excepcionales, tomando en cuenta la condición del deudor y las garantías ofrecidas, por un plazo que no exceda la vigencia de la Ley No. 45 de 2009 o dentro de los términos que se establecen en el Artículo 5 del presente Decreto Ejecutivo..

Artículo 7. (Facultades de la Dirección General de Ingresos).

La Dirección General de Ingresos podrá establecer sistemas especiales en cuanto a modalidades, formas y lugar de pago de los tributos, depuración y determinación de la morosidad.

Vencido el periodo de moratoria, la Dirección General de Ingresos aplicará sobre los saldos pendientes los recargos e intereses contemplados en el artículo 1072-A del Código Fiscal. De igual forma, la morosidad proveniente de las Tasas Únicas, se le aplicaran los recargos y multas conforme al Artículo 318-A del Código Fiscal.

Artículo 8. (Vigencia).

Este Decreto comenzará regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil nueve (2009).



COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO MARTINELLI BERROCAL

Presidente de la República

ALBERTO VALLARINO CLEMENT

Ministro de Economía y Finanzas

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN No. 53

(de 17 de Agosto de 2009)

"Por la cual se resuelve el Recurso de Revisión Administrativa presentado por el Licenciado Justino Gonzalez actuando en nombre y representación del Jefe de Seguridad I 1367 RODRIGO UREÑA"

EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 35 de 28 de mayo de 2009, se confirma en todas sus partes la Resolución 009 de 7 de abril de 2009, dictada por el Director General del Servicio de Protección Institucional, que mantiene la sanción de baja definitiva al Jefe de Seguridad I 1367 RODRIGO UREÑA, por falta al Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006 en su artículo 109 numeral 3, violar las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Institución, del numeral del Reglamento de Disciplina y Honor, por la comisión de actos denigrantes al buen nombre de la Institución.

Que mediante Resolución 35 de 28 de mayo de 2009, que confirma en todas sus partes la Resolución 009 de 30 de marzo de 2009, se agota la Vía Gubernativa.

Que el día 27 de julio de 2009, el Licenciado JUSTINO GONZALEZ, actuando en nombre y representación del Señor RODRIGO UREÑA interpone Recurso de Revisión Administrativa, para que se declare nula la Resolución No. 35 de 28 de mayo de 2009, y se ordene la revisión por irregularidades en el proceso disciplinario que se le siguió por supuestas faltas al Reglamento de Disciplina y Honor.

Que el Recurso de Revisión se presentó ante el Ministro de la Presidencia, máxima autoridad de la dependencia que emitió la resolución impugnada, acompañando el recurrente copia autenticada de la resolución que se impugna, tal como lo exige los artículos 190 y 191 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre procedimiento administrativo.

Que las causales consideradas por el recurrente como infringidas, son las establecidas en el artículo 166 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, específicamente las causales d, i y j de la disposición legal antes descrita.

Que al pronunciarse sobre la infracción de la norma que se ha violado en concepto de indebida aplicación con relación al numeral 7 del artículo 109 del Decreto Ejecutivo 61 del 11 de abril de 2006, que tipifica como falta gravísima la comisión de actos denigrantes al buen nombre de la institución, el mismo señala que:

"Y es que la Junta Disciplinaria Superior, parte de la presunción de que DAVID MURCIA, es un delincuente y blanqueador de dinero. Ellos sin haber cumplido con el debido proceso, ya lo condenaron. ...Esta afirmación unilateral y sin fundamento jurídico le dan de baja a mi cliente por ser según sus apreciaciones personales, chofer de un delincuente y blanqueador de capitales que "denigran el buen nombre de la institución" y ponen en peligro el prestigio y moral de la institución sin probar que nuestro poderdante tenía conocimiento de las supuestas actividades de Murcia."

Que de igual manera, considera el Licenciado GONZALEZ que se ha violado en forma directa por omisión el artículo 78 del Reglamento Disciplinario contenido en el Decreto Ejecutivo ut supra citado en los siguientes términos:

"La Junta Disciplinaria Superior, no citó por escrito a los procesados como lo exige el precitado artículo 78, prueba de ello, es que no existe en el expediente disciplinario la citación y consignar en la misma su defensor.

.....se desconoció la norma que le otorgaba derecho a mis representados de tener defensores miembros de la institución. Contrario a lo que ordena el artículo 66 del Reglamento Disciplinario, los acusados no consignaron ningún defensor quedando en estado de indefensión.



.....

Cabe señalar que el Director General y la Junta Disciplinaria conformada, en vez de cumplir con lo que establece el artículo 66 y 78 del reglamento disciplinario impusieron a un defensor. En vez de designar a dos defensores como lo establece el artículo 66 impusieron a uno que obedece a sus intereses políticos. No se les permitió ejercer el derecho a escoger al defensor como lo establece el artículo 66. Es mas, el defensor jamás se acercó a los acusados, ni hizo ningún tipo de defensa en la Junta disciplinaria y esto consta en las actas."

Que por otro lado, el recurrente manifiesta que el Director General violó en forma directa por comisión del artículo 84 del Reglamento de Disciplina y Honor del SPI, ya que no reemplazo a los miembros de la junta a pesar de que sus integrantes eran de inferior rango y jerarquía que los acusados.

Sigue señalado que el Director General aplicó indebidamente el artículo 68 del reglamento al convocar a la Junta Disciplinaria Superior, ya que designó a cuatro integrantes de la junta disciplinaria con rango jerárquicos inferiores a los acusados.

De acuerdo al artículo 20 del Reglamento de Disciplina y Honor del SPI, la jerarquía del SPI existe por razón del grado de antigüedad o cargo y las ostentan en su orden jerárquico. O sea que la antigüedad es una jerarquía.

Los artículos 21 y 22 del reglamento de Disciplina y honor señalan que el orden jerárquico se produce de la siguiente manera:

- a) *por el rango que ocupa la unidad o persona*
- b) *de coincidir en el mismo rango, es superior jerárquico el que ascendió primero al rango que ocupan y se determina por la fecha del decreto de ascenso (antigüedad en el rango).*
- c) *De coincidir en el rango y en la fecha del ascenso es superior jerárquico el que mas años de servicio tiene en la institución (antigüedad de servicio) y se determina por la fecha de ingreso a la institución.*

Que una vez enunciados los diferentes argumentos fácticos y jurídicos de la parte recurrente, corresponde a esta máxima instancia administrativa resolver el recurso de revisión, emitiendo para los efectos, las siguientes consideraciones:

En cuanto a la primera causal invocada considerada como infringida (**cuando no se haya concedido a la persona que recurre oportunidad para presentar, proponer o practicar pruebas**), es dable advertir que la misma no puede ser estimada, toda vez que en atención al artículo 188, segundo párrafo de la Ley 38 de 2000, el recurso de revisión administrativa será interpuesto dentro del termino de un mes, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución que agotó la vía gubernativa, cuando se invoque alguna o alguna de las causales señaladas en los literales a, b, c, d del artículo 166 de la Ley, por lo que el termino para su presentación precluyó.

De igual manera, debemos señalar que para los efectos del cargo de antijuricidad alegado con fundamento en el artículo 84 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2009, que establece que **en caso de que el acusado sea de mayor rango que uno o todos los miembros de la junta superior, esta se declarara impedida y el Director General los reemplazará convocando a miembros de mayor jerarquía**, observamos que la instancia juzgadora disciplinaria se conformó mediante la designación de ciertos funcionarios cuyos rangos se identifican a fojas 35 del expediente, sin embargo el apoderado legal de la unidad dada de baja no acreditó las pruebas que sustentan la fecha de ascenso o antigüedad de su defendido a fin de cotejar los rangos de los miembros del cuerpo disciplinario y del señor RODRIGO UREÑA.

En cuanto a los otros cargos de antijuricidad, debemos manifestamos sobre la presunta violación en la aplicación del artículo 78 del Reglamento de Disciplina y Honor el cual establece que **la Junta Disciplinaria citará oportunamente de forma escrita al acusado informando el motivo de su requerimiento y estableciendo los defensores miembros de la Institución designados para la Junta Disciplinaria correspondiente. Así mismo el acusado estará obligado a firmar dicha citación y consignará en la misma si hará uso de un defensor miembro de la Institución o asumirá su propia defensa. (el resaltado es nuestro).**

Podemos apreciar que no consta en el expediente la citación escrita a que hace referencia el artículo antes descrito, ni tampoco consta la designación de los defensores a que tiene derecho el acusado para asumir su representación ante la Junta Disciplinaria.

Igualmente, el artículo 83 del Reglamento de Disciplina y Honor expresa que no podrá realizarse una junta Disciplinaria en ausencia del acusado o sin la designación expresa de su defensor de forma escrita.

En efecto, compartimos los argumentos del Licenciado JUSTINO GONZALEZ, cuando señala que se consignó de manera unilateral un defensor de la Institución, lo cual se colige a foja 28 del expediente que fue impuesta y designada por el Director General, a quien le corresponde por Ley convocar la Junta Disciplinaria Superior.

De ello deja constancia el informe contentivo a foja 23 del expediente suscrito por el Comisionado José A. Gomez., ex Director General a.i., del Servicio de Protección Institucional en donde se observa que el referido señala que los señores ARLES ARAÚZ, FERNANDO AGUILAR y RODRIGO UREÑA, deberían presentarse ante la Junta Disciplinaria



Superior el día 18 de marzo de 2009, advirtiendo que la convocatoria se realizó de manera oral, obviando de esta manera las formalidades que establece la Ley.

Tampoco se dejó constancia escrita de la designación del defensor por parte del acusado, situación de carácter obligatoria de conformidad con el artículo 83 del Reglamento bajo estudio, por lo que no se debió efectuar la Junta Disciplinaria sin haber cumplido con este presupuesto legal, evidenciando a todas luces irregularidades en el curso administrativo del expediente disciplinario.

Finalmente, resulta importante pronunciarnos sobre la indebida aplicación de los numerales 3 y 7 del artículo 109 del Reglamento de Disciplina y Honor del Servicio de Protección Institucional.

El cuadro de acusación individual contenido a foja 27 del expediente, indica que el señor RODRIGO UREÑA violó los numerales 3 y 7 del artículo 109 del Reglamento de Disciplina. Dichos numerales establecen como falta gravísimas el violar las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Institución y la comisión de actos denigrantes al buen nombre de la Institución, cuya sanción corresponde a la baja definitiva.

No obstante lo anterior, somos del criterio que el Señor RODRIGO UREÑA al prestar servicios de seguridad y escolta al Señor MURCIA, simplemente realizaba un servicio remunerado. Que si bien es cierto tal conducta contraviene las normas reglamentarias propias de sus funciones como miembro del Servicio de Protección Institucional, máxime cuando el mismo no estaba autorizado por sus superiores, el prenombrado desconocía que su accionar representaba una actividad que podía perjudicar el nombre de la Institución o la institucionalidad del cuerpo de seguridad.

Es de conocimiento público que el señor MURCIA era considerado como un empresario exitoso en nuestro país, que sostenía relaciones comerciales con diferentes empresarios de nuestra comunidad empresarial, con varias empresas constituidas bajo las leyes de la República de Panamá y en ningún momento era requerido por autoridades panameñas o internacionales al momento de que el Señor RODRIGO UREÑA consintió prestar sus servicios, por lo que no observamos una adecuación congruente entre la actividad negligente con la tipificación de la falta estimada como infringida.

En efecto, esta instancia revisora estima que hubo una violación al Reglamento de Honor y Disciplina del S.P.I., pero definitivamente existió un yerro al momento de evaluar y aplicar la falta considerada como infringida por RODRIGO UREÑA, toda vez que no existen elementos de juicio en el expediente que puedan ser considerados como actos denigrantes en contra de la Institución que de cómo resultado su baja definitiva.

La Junta Superior Disciplinaria, luego de cumplir con todos los procedimientos legalmente requeridos para su convocatoria y su ejecución, debió aplicar el artículo 105, numeral 18 del reglamento el cual establece que se considerará como falta muy grave de conducta el no solicitar permiso a la Dirección General para realizar servicios remunerados en su tiempo libre cuya sanción corresponde al arresto severo de hasta 30 días.

Al igual forma, para efectos de la aplicación de la falta, se debió tomar en cuenta, el segundo párrafo del artículo 73 del Decreto Ley 2 de 8 de Julio de 1999, Orgánica de la Institución, que establece que los miembros de la institución no podrán realizar actos de comercio que tengan relación con la función policial.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, y luego de la revisión del expediente disciplinario que nos ocupa, estimamos que el proceso disciplinario a que fue sometido el Señor RODRIGO UREÑA evidencia irregularidades en cuanto al procedimiento llevado a cabo y en la adecuación de la falta y aplicación de la sanción respectiva, por lo que corresponde en derecho LA ANULACIÓN de la Resolución 35 de 28 de mayo de 2009, por la cual el Ministro de la Presidencia mantiene y confirma en todas sus partes la Resolución 9 de 07 de abril de 2009, que ordena la baja definitiva del Jefe de Seguridad I RODRIGO UREÑA.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: ANULAR la Resolución 35 de 28 de mayo de 2009, por la cual el Ministro de la Presidencia mantiene y confirma en todas sus partes la Resolución 9 de 07 de abril de 2009, que ordena la baja definitiva del Señor RODRIGO UREÑA, con cédula de identidad personal No. 3-95-196, con cargo de Jefe de Seguridad I, posición 1367.

ARTÍCULO 2: ORDENAR el reintegro inmediato del Jefe de Seguridad I, RODRIGO UREÑA, de conformidad con el artículo 89 del Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999.

ARTÍCULO 4: Esta Resolución entrará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: artículo 89 del Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999, Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, Decreto Ejecutivo 121 de 5 de junio de 2007 y Ley 38 de 2000.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



DEMETRIO PAPADIMITRIU*Ministro de la Presidencia***MARÍA FÁBREGA***Viceministra de la Presidencia***REPÚBLICA DE PANAMÁ****MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**RESOLUCIÓN No. 54

(de 17 de Agosto de 2009)

"Por la cual se resuelve el Recurso de Revisión Administrativa presentado por el Licenciado Justino Gonzalez actuando en nombre y representación del Jefe de Seguridad III 2609 ARLES ARAÚZ"

EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA*en uso de sus facultades legales,*

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 34 de 28 de mayo de 2009, se confirma en todas sus partes la Resolución 007 de 24 de marzo de 2009, dictada por el Director General del Servicio de Protección Institucional, que mantiene la sanción de baja definitiva al Jefe de Seguridad III 2609 ARLES ARAÚZ, por falta al Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006 en su artículo 109 numeral 3, violar las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Institución, del numeral del Reglamento de Disciplina y Honor, por la comisión de actos denigrantes al buen nombre de la Institución.

Que mediante Resolución 34 de 28 de mayo de 2009, que confirma en todas sus partes la Resolución 007 de 30 de marzo de 2009, se agota la Vía Gubernativa.

Que el día 27 de julio de 2009, el Licenciado JUSTINO GONZALEZ, actuando en nombre y representación del Señor ARLES ARAÚZ interpone Recurso de Revisión Administrativa, para que se declare nula la Resolución No. 34 de 28 de mayo de 2009, y se ordene la revisión por irregularidades en el proceso disciplinario que se le siguió por supuestas faltas al Reglamento de Disciplina y Honor.

Que el Recurso de Revisión se presentó ante el Ministro de la Presidencia, máxima autoridad de la dependencia que emitió la resolución impugnada, acompañando el recurrente copia autenticada de la resolución que se impugna, tal como lo exige los artículos 190 y 191 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre procedimiento administrativo.

Que las causales consideradas por el recurrente como infringidas, son las establecidas en el artículo 166 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, específicamente las causales d. 1 y J de la disposición legal antes descrita.

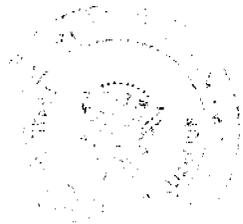
Que al pronunciarse sobre la infracción de la norma que se ha violado en concepto de indebida aplicación con relación al numeral 7 del artículo 109 del Decreto Ejecutivo 61 del 11 de abril de 2006, que tipifica como falta gravísima la comisión de actos denigrantes al buen nombre de la institución, el mismo señala que:

"Y es que la Junta Disciplinaria Superior, parte de la presunción de que DAVID MURCIA, es un delincuente y blanqueador de dinero. Ellos sin haber cumplido con el debido proceso, ya lo condenaron. ...Esta afirmación unilateral y sin fundamento jurídico le dan de baja a mi cliente por ser según sus apreciaciones personales, chofer de un delincuente y blanqueador de capitales que "denigran el buen nombre de la institución" y ponen en peligro el prestigio y moral de la institución sin probar que nuestro poderdante tenía conocimiento de las supuestas actividades de Murcia."

Que de igual manera, considera el Licenciado GONZÁLEZ que se ha violado en forma directa por omisión el artículo 78 del Reglamento Disciplinario contenido en el Decreto Ejecutivo ut supra citado en los siguientes términos:

"La Junta Disciplinaria Superior, no citó por escrito a los procesados como lo exige el precitado artículo 78. prueba de ello, es que no existe en el expediente disciplinario la citación y consignar en la misma su defensor."

.....se desconoció la norma que le otorgaba derecho a mis representados de tener defensores miembros de la institución. Contrario a lo que ordena el artículo 66 del Reglamento Disciplinario, los acusados no consignaron ningún defensor quedando en estado de indefensión."



.....

Cabe señalar que el Director General y la Junta Disciplinaria conformada, en vez de cumplir con lo que establece el artículo 66 y 78 del reglamento disciplinario impusieron a un defensor. En vez de designar a dos defensores como lo establece el artículo 66 impusieron a uno que obedece a sus intereses políticos. No se les permitió ejercer el derecho a escoger al defensor como lo establece el artículo 66. Es mas, el defensor jamás se acercó a los acusados, ni hizo ningún tipo de defensa en la Junta disciplinaria y esto consta en las actas."

Que por otro lado, el recurrente manifiesta que el Director General violó en forma directa por comisión del artículo 84 del Reglamento de Disciplina y Honor del SPI, ya que no reemplazo a los miembros de la junta a pesar de que sus integrantes eran de inferior rango y jerarquía que los acusados.

Sigue señalado que el Director General aplicó indebidamente el artículo 68 del reglamento al convocar a la Junta Disciplinaria Superior, ya que designó a cuatro integrantes de la junta disciplinaria con rango jerárquicos inferiores a los acusados.

De acuerdo al artículo 20 del Reglamento de Disciplina y Honor del SPI, la jerarquía del SPI existe por razón del grado de antigüedad o cargo y las ostentan en su orden jerárquico. O sea que la antigüedad es una jerarquía.

Los artículos 21 y 22 del reglamento de Disciplina y honor señalan que el orden jerárquico se produce de la siguiente manera:

- a) *por el rango que ocupa la unidad o persona*
- b) *de coincidir en el mismo rango, es superior jerárquico el que ascendió primero al rango que ocupan y se determina por la fecha del decreto de ascenso (antigüedad en el rango).*
- c) *De coincidir en el rango y en la fecha del ascenso es superior jerárquico el que mas años de servicio tiene en la institución (antigüedad de servicio y se determina por la fecha de ingreso a la institución.*

Que una vez enunciados los diferentes argumentos fácticos y jurídicos de la parte recurrente, corresponde a esta máxima instancia administrativa resolver el recurso de revisión, emitiendo para los efectos, las siguientes consideraciones:

En cuanto a la primera causal invocada considerada como infringida (**cuando no se haya concedido a la persona que recurre oportunidad para presentar, proponer o practicar pruebas**), es dable advertir que la misma no puede ser estimada, toda vez que en atención al artículo 188, segundo párrafo de la Ley 38 de 2000, el recurso de revisión administrativa será interpuesto dentro del termino de un mes, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución que agotó la vía gubernativa, cuando se invoque alguna o alguna de las causales señaladas en los literales a, b, c, d del artículo 166 de la Ley, por lo que el termino para su presentación precluyó.

De igual manera, debemos señalar que para los efectos del cargo de antijuricidad alegado con fundamento en el artículo 84 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2009, que establece que **en caso de que el acusado sea de mayor rango que uno o todos los miembros de la junta superior, esta se declarara impedida y el Director General los reemplazará convocando a miembros de mayor jerarquía**, observamos que la instancia juzgadora disciplinaria se conformó mediante la designación de ciertos funcionarios cuyos rangos se identifican a fojas 35 del expediente, sin embargo el apoderado legal de la unidad dada de baja no acreditó las pruebas que sustentan la fecha de ascenso o antigüedad de su defendido a fin de cotejar los rangos de los miembros del cuerpo disciplinario y del señor ARLES ARAÚZ.

En cuanto a los otros cargos de antijuricidad, debemos manifestarnos sobre la presunta violación en la aplicación del artículo 78 del Reglamento de Disciplina y Honor el cual establece que **la Junta Disciplinaria citará oportunamente de forma escrita al acusado informando el motivo de su requerimiento y estableciendo los defensores miembros de la Institución designados para la Junta Disciplinaria correspondiente. Así mismo el acusado estará obligado a firmar dicha citación y consignará en la misma si hará uso de un defensor miembro de la Institución o asumirá su propia defensa. (el resaltado es nuestro).**

Podemos apreciar que no consta en el expediente la citación escrita a que hace referencia el artículo antes descrito, ni tampoco consta la designación de los defensores a que tiene derecho el acusado para asumir su representación ante la Junta Disciplinaria.

Igualmente, el artículo 83 del Reglamento de Disciplina y Honor expresa que no podrá realizarse una junta Disciplinaria en ausencia del acusado o sin la designación expresa de su defensor de forma escrita.

En efecto, compartimos los argumentos del Licenciado JUSTINO GONZALEZ, cuando señala que se consignó de manera unilateral un defensor de la Institución, lo cual se colige a foja 28 del expediente que fue impuesta y designada por el Director General, a quien le corresponde por Ley convocar la Junta Disciplinaria Superior.

De ello deja constancia el informe contentivo a foja 23 del expediente suscrito por el Comisionado José A. Gomez., ex Director General a.i., del Servicio de Protección Institucional en donde se observa que el referido señala que los señores ARLES ARAÚZ, FERNANDO AGUILAR y RODRIGO UREÑA, deberían presentarse ante la Junta Disciplinaria



Superior el día 18 de marzo de 2009, advirtiendo que la convocatoria se realizó de manera oral, obviando de esta manera las formalidades que establece la Ley.

Tampoco se dejó constancia escrita de la designación del defensor por parte del acusado, situación de carácter obligatoria de conformidad con el artículo 83 del Reglamento bajo estudio, por lo que no se debió efectuar la Junta Disciplinaria sin haber cumplido con este presupuesto legal, evidenciando a todas luces irregularidades en el curso administrativo del expediente disciplinario.

Finalmente, resulta importante pronunciarnos sobre la indebida aplicación de los numerales 3 y 7 del artículo 109 del Reglamento de Disciplina y Honor del Servicio de Protección Institucional.

El cuadro de acusación individual contenido a foja 27 del expediente, indica que el señor ARLES ARAÚZ violó los numerales 3 y 7 del artículo 109 del Reglamento de Disciplina. Dichos numerales establecen como falta gravísimas el violar las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Institución y la comisión de actos denigrantes al buen nombre de la Institución, cuya sanción corresponde a la baja definitiva.

No obstante lo anterior, somos del criterio que el Señor ARLES ARAÚZ al prestar servicios de seguridad y escolta al Señor MURCIA, simplemente realizaba un servicio remunerado. Que si bien es cierto tal conducta contraviene las normas reglamentarias propias de sus funciones como miembro del Servicio de Protección Institucional, máxime cuando el mismo no estaba autorizado por sus superiores, el prenombrado desconocía que su accionar representaba una actividad que podía perjudicar el nombre de la Institución o la institucionalidad del cuerpo de seguridad.

Es de conocimiento público que el señor MURCIA era considerado como un empresario exitoso en nuestro país, que sostenía relaciones comerciales con diferentes empresarios de nuestra comunidad empresarial, con varias empresas constituidas bajo las leyes de la República de Panamá y en ningún momento era requerido por autoridades panameñas o internacionales al momento de que el Señor ARLES ARAÚZ consintió prestar sus servicios, por lo que no observamos una adecuación congruente entre la actividad negligente con la tipificación de la falta estimada como infringida.

En efecto, esta instancia revisora estima que hubo una violación al Reglamento de Honor y Disciplina del S.P.I., pero definitivamente existió un yerro al momento de evaluar y aplicar la falta considerada como infringida por ARLES ARAÚZ, toda vez que no existen elementos de juicio en el expediente que puedan ser considerados como actos denigrantes en contra de la Institución que de cómo resultado su baja definitiva.

La Junta Superior Disciplinaria, luego de cumplir con todos los procedimientos legalmente requeridos para su convocatoria y su ejecución, debió aplicar el artículo 105, numeral 18 del reglamento el cual establece que se considerará como falta muy grave de conducta el no solicitar permiso a la Dirección General para realizar servicios remunerados en su tiempo libre cuya sanción corresponde al arresto severo de hasta 30 días.

Al igual forma, para efectos de la aplicación de la falta, se debió tomar en cuenta, el segundo párrafo del artículo 73 del Decreto Ley 2 de 8 de Julio de 1999, Orgánica de la Institución, que establece que los miembros de la institución no podrán realizar actos de comercio que tengan relación con la función policial.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, y luego de la revisión del expediente disciplinario que nos ocupa, estimamos que el proceso disciplinario a que fue sometido el Señor ARLES ARAÚZ evidencia irregularidades en cuanto al procedimiento llevado a cabo y en la adecuación de la falta y aplicación de la sanción respectiva, por lo que corresponde en derecho LA ANULACIÓN de la Resolución 34 de 28 de mayo de 2009, por la cual el Ministro de la Presidencia mantiene y confirma en todas sus partes la Resolución 7 de 24 de marzo de 2009, que ordena la baja definitiva del Jefe de Seguridad III ARLES ARAÚZ.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: ANULAR la Resolución 34 de 28 de mayo de 2009, por la cual el Ministro de la Presidencia mantiene y confirma en todas sus partes la Resolución 7 de 24 de marzo de 2009, que ordena la baja definitiva del Señor ARLES ARAÚZ, con cédula de identidad personal No. 1-26-2176, con cargo de Jefe de Seguridad III, posición 2609.

ARTÍCULO 2: ORDENAR el reintegro inmediato del Jefe de Seguridad III, ARLES ARAÚZ, de conformidad con el artículo 89 del Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999.

ARTÍCULO 4: Esta Resolución entrará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: artículo 89 del Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999, Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, Decreto Ejecutivo 121 de 5 de junio de 2007 y Ley 38 de 2000.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



DEMETRIO PAPADIMITRIU*Ministro de la Presidencia***MARÍA FÁBREGA***Viceministra de la Presidencia***REPÚBLICA DE PANAMÁ****MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**RESOLUCIÓN No. 55

(de 17 de Agosto de 2009)

"Por la cual se resuelve el Recurso de Revisión Administrativa presentado por el Licenciado Justino Gonzalez actuando en nombre y representación del Jefe de Seguridad III 1294 FERNANDO AGUILAR"

EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA*en uso de sus facultades legales,*

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 36 de 28 de mayo de 2009, se confirma en todas sus partes la Resolución 008 de 30 de marzo de 2009, dictada por el Director General del Servicio de Protección Institucional, que mantiene la sanción de baja definitiva al Jefe de Seguridad III 1294 FERNANDO AGUILAR MARQUÍNEZ, por falta al Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006 en su artículo 109 numeral 3, violar las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Institución, del numeral del Reglamento de Disciplina y Honor, por la comisión de actos denigrantes al buen nombre de la Institución.

Que mediante Resolución 36 de 28 de mayo de 2009, que confirma en todas sus partes la Resolución 008 de 30 de marzo de 2009, se agota la Vía Gubernativa.

Que el día 27 de julio de 2009, el Licenciado JUSTINO GONZALEZ, actuando en nombre y representación del Señor FERNANDO AGUILAR interpone Recurso de Revisión Administrativa, para que se declare nula la Resolución No. 36 de 28 de mayo de 2009, y se ordene la revisión por irregularidades en el proceso disciplinario que se le siguió por supuestas faltas al Reglamento de Disciplina y Honor.

Que el Recurso de Revisión se presentó ante el Ministro de la Presidencia, máxima autoridad de la dependencia que emitió la resolución impugnada, acompañando el recurrente copia autenticada de la resolución que se impugna, tal como lo exige los artículos 190 y 191 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre procedimiento administrativo.

Que las causales consideradas por el recurrente como infringidas, son las establecidas en el artículo 166 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, específicamente las causales d; i y j de la disposición legal antes descrita.

Que al pronunciarse sobre la infracción de la norma que se ha violado en concepto de indebida aplicación con relación al numeral 7 del artículo 109 del Decreto Ejecutivo 61 del 11 de abril de 2006, que tipifica como falta gravísima la comisión de actos denigrantes al buen nombre de la institución, el mismo señala que:

"Y es que la Junta Disciplinaria Superior, parte de la presunción de que DAVID MURCIA, es un delincuente y blanqueador de dinero. Ellos sin haber cumplido con el debido proceso, ya lo condenaron.Esta afirmación unilateral y sin fundamento jurídico le dan de baja a mi cliente por ser según sus apreciaciones personales, chofer de un delincuente y blanqueador de capitales que "denigran el buen nombre de la institución" y ponen en peligro el prestigio y moral de la institución sin probar que nuestro poderdante tenía conocimiento de las supuestas actividades de Murcia."

Que de igual manera, considera el Licenciado GONZALEZ que se ha violado en forma directa por omisión el artículo 78 del Reglamento Disciplinario contenido en el Decreto Ejecutivo ut supra citado en los siguientes términos:

"La Junta Disciplinaria Superior, no citó por escrito a los procesados como lo exige el precitado artículo 78, prueba de ello, es que no existe en el expediente disciplinario la citación y consignar en la misma su defensor.

.....se desconoció la norma que le otorgaba derecho a mis representados de tener defensores miembros de la institución. Contrario a lo que ordena el artículo 66 del Reglamento Disciplinario, los acusados no consignaron ningún defensor quedando en estado de indefensión.



.....

Cabe señalar que el Director General y la Junta Disciplinaria conformada, en vez de cumplir con lo que establece el artículo 66 y 78 del reglamento disciplinario impusieron a un defensor. En vez de designar a dos defensores como lo establece el artículo 66 impusieron a uno que obedece a sus intereses políticos. No se les permitió ejercer el derecho a escoger al defensor como lo establece el artículo 66. Es mas, el defensor jamás se acercó a los acusados, ni hizo ningún tipo de defensa en la Junta disciplinaria y esto consta en las actas."

Que por otro lado, el recurrente manifiesta que el Director General violó en forma directa por comisión del artículo 84 del Reglamento de Disciplina y Honor del SPI, ya que no reemplazo a los miembros de la junta a pesar de que sus integrantes eran de inferior rango y jerarquía que los acusados.

Sigue señalado que el Director General aplicó indebidamente el artículo 68 del reglamento al convocar a la Junta Disciplinaria Superior, ya que designó a cuatro integrantes de la junta disciplinaria con rango jerárquicos inferiores a los acusados.

De acuerdo al artículo 20 del Reglamento de Disciplina y Honor del SPI, la jerarquía del SPI existe por razón del grado de antigüedad o cargo y las ostentan en su orden jerárquico. O sea que la antigüedad es una jerarquía.

Los artículos 21 y 22 del reglamento de Disciplina y honor señalan que el orden jerárquico se produce de la siguiente manera:

- a) *por el rango que ocupa la unidad o persona*
- b) *de coincidir en el mismo rango, es superior jerárquico el que ascendió primero al rango que ocupan y se determina por la fecha del decreto de ascenso (antigüedad en el rango).*
- c) *De coincidir en el rango y en la fecha del ascenso es superior jerárquico el que mas años de servicio tiene en la institución (antigüedad de servicio) y se determina por la fecha de ingreso a la institución.*

Que una vez enunciados los diferentes argumentos fácticos y jurídicos de la parte recurrente, corresponde a esta máxima instancia administrativa resolver el recurso de revisión, emitiendo para los efectos, las siguientes consideraciones:

En cuanto a la primera causal invocada considerada como infringida (**cuando no se haya concedido a la persona que recurre oportunidad para presentar, proponer o practicar pruebas**), es dable advertir que la misma no puede ser estimada, toda vez que en atención al artículo 188, segundo párrafo de la Ley 38 de 2000, el recurso de revisión administrativa será interpuesto dentro del termino de un mes, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución que agotó la vía gubernativa, cuando se invoque alguna o alguna de las causales señaladas en los literales a, b, c, d del artículo 166 de la Ley, por lo que el termino para su presentación precluyó.

De igual manera, debemos señalar que para los efectos del cargo de antijuricidad alegado con fundamento en el artículo 84 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2009, que establece que **en caso de que el acusado sea de mayor rango que uno o todos los miembros de la junta superior, esta se declarara impedida y el Director General los reemplazará convocando a miembros de mayor jerarquía**, observamos que la instancia juzgadora disciplinaria se conformó mediante la designación de ciertos funcionarios cuyos rangos se identifican a fojas 35 del expediente, sin embargo el apoderado legal de la unidad dada de baja no acreditó las pruebas que sustentan la fecha de ascenso o antigüedad de su defendido a fin de cotejar los rangos de los miembros del cuerpo disciplinario y del señor FERNANDO AGUILAR.

En cuanto a los otros cargos de antijuricidad, debemos manifestarnos sobre la presunta violación en la aplicación del artículo 78 del Reglamento de Disciplina y Honor el cual establece que **la Junta Disciplinaria citará oportunamente de forma escrita al acusado informando el motivo de su requerimiento y estableciendo los defensores miembros de la Institución designados para la Junta Disciplinaria correspondiente. Así mismo el acusado estará obligado a firmar dicha citación y consignará en la misma si hará uso de un defensor miembro de la Institución o asumirá su propia defensa. (el resaltado es nuestro).**

Podemos apreciar que no consta en el expediente la citación escrita a que hace referencia el artículo antes descrito, ni tampoco consta la designación de los defensores a que tiene derecho el acusado para asumir su representación ante la Junta Disciplinaria.

Igualmente, el artículo 83 del Reglamento de Disciplina y Honor expresa que no podrá realizarse una junta Disciplinaria en ausencia del acusado o sin la designación expresa de su defensor de forma escrita.

En efecto, compartimos los argumentos del Licenciado JUSTINO GONZALEZ, cuando señala que se consignó de manera unilateral un defensor de la Institución, lo cual se colige a foja 28 del expediente que fue impuesta y designada por el Director General, a quien le corresponde por Ley convocar la Junta Disciplinaria Superior.

De ello deja constancia el informe contentivo a foja 23 del expediente suscrito por el Comisionado José A. Gomez., ex Director General a.i., del Servicio de Protección Institucional en donde se observa que el referido señala que los señores ARLES ARAÚZ, FERNANDO AGUILAR y RODRIGO UREÑA, deberían presentarse ante la Junta Disciplinaria



Superior el día 18 de marzo de 2009, advirtiendo que la convocatoria se realizó de manera oral, obviando de esta manera las formalidades que establece la Ley.

Tampoco se dejó constancia escrita de la designación del defensor por parte del acusado, situación de carácter obligatoria de conformidad con el artículo 83 del Reglamento bajo estudio, por lo que no se debió efectuar la Junta Disciplinaria sin haber cumplido con este presupuesto legal, evidenciando a todas luces irregularidades en el curso administrativo del expediente disciplinario.

Finalmente, resulta importante pronunciarnos sobre la indebida aplicación de los numerales 3 y 7 del artículo 109 del Reglamento de Disciplina y Honor del Servicio de Protección Institucional.

El cuadro de acusación individual contenido a foja 27 del expediente, indica que el señor FERNANDO AGUILAR violó los numerales 3 y 7 del artículo 109 del Reglamento de Disciplina. Dichos numerales establecen como falta gravísimas el violar las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Institución y la comisión de actos denigrantes al buen nombre de la Institución, cuya sanción corresponde a la baja definitiva.

No obstante lo anterior, somos del criterio que el Señor FERNANDO AGUILAR al prestar servicios de seguridad y escolta al Señor MURCIA, simplemente realizaba un servicio remunerado. Que si bien es cierto tal conducta contraviene las normas reglamentarias propias de sus funciones como miembro del Servicio de Protección Institucional, máxime cuando el mismo no estaba autorizado por sus superiores, el prenombrado desconocía que su accionar representaba una actividad que podía perjudicar el nombre de la Institución o la institucionalidad del cuerpo de seguridad.

Es de conocimiento público que el señor MURCIA era considerado como un empresario exitoso en nuestro país, que sostenía relaciones comerciales con diferentes empresarios de nuestra comunidad empresarial, con varias empresas constituidas bajo las leyes de la República de Panamá y en ningún momento era requerido por autoridades panameñas o internacionales al momento de que el Señor FERNANDO AGUILAR consintió prestar sus servicios, por lo que no observamos una adecuación congruente entre la actividad negligente con la tipificación de la falta estimada como infringida.

En efecto, esta instancia revisora estima que hubo una violación al Reglamento de Honor y Disciplina del S.P.I., pero definitivamente existió un yerro al momento de evaluar y aplicar la falta considerada como infringida por FERNANDO AGUILAR, toda vez que no existen elementos de juicio en el expediente que puedan ser considerados como actos denigrantes en contra de la Institución que de cómo resultado su baja definitiva.

La Junta Superior Disciplinaria, luego de cumplir con todos los procedimientos legalmente requeridos para su convocatoria y su ejecución, debió aplicar el artículo 105, numeral 18 del reglamento el cual establece que se considerará como falta muy grave de conducta el no solicitar permiso a la Dirección General para realizar servicios remunerados en su tiempo libre cuya sanción corresponde al arresto severo de hasta 30 días.

Al igual forma, para efectos de la aplicación de la falta, se debió tomar en cuenta, el segundo párrafo del artículo 73 del Decreto Ley 2 de 8 de Julio de 1999, Orgánica de la Institución, que establece que los miembros de la institución no podrán realizar actos de comercio que tengan relación con la función policial.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, y luego de la revisión del expediente disciplinario que nos ocupa, estimamos que el proceso disciplinario a que fue sometido el Señor Fernando Aguilar evidencia irregularidades en cuanto al procedimiento llevado a cabo y en la adecuación de la falta y aplicación de la sanción respectiva, por lo que corresponde en derecho LA ANULACIÓN de la Resolución 36 de 28 de mayo de 2009, por la cual el Ministro de la Presidencia mantiene y confirma en todas sus partes la Resolución 8 de 30 de marzo de 2009, que ordena la baja definitiva del Jefe de Seguridad III FERNANDO AGUILAR.

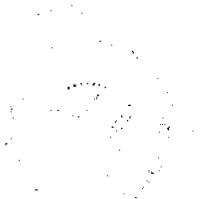
RESUELVE:

ARTÍCULO 1: ANULAR la Resolución 36 de 28 de mayo de 2009, por la cual el Ministro de la Presidencia mantiene y confirma en todas sus partes la Resolución 8 de 30 de marzo de 2009, que ordena la baja definitiva del Señor FERNANDO AGUILAR, con cédula de identidad personal No. 8-261-415, con cargo de Jefe de Seguridad III, posición 1294.

ARTÍCULO 2: ORDENAR el reintegro inmediato del Jefe de Seguridad III FERNANDO AGUILAR, de conformidad con el artículo 89 del Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999.

ARTÍCULO 4: Esta Resolución entrará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999, Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, Decreto Ejecutivo 121 de 5 de junio de 2007 y Ley 38 de 2000.



COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

DEMETRIO PAPADIMITRIU

Ministro de la Presidencia

MARÍA FÁBREGA

Viceministra de la Presidencia

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Consejo Nacional Para el Desarrollo Sostenible

Unidad Coordinadora y Ejecutora de los Programas de Desarrollo Sostenible

RESOLUCIÓN No.73

(de 21 de Octubre de 2008)

Por la cual se Adjudica Definitivamente el Acto de Licitación Pública Nacional No. FSPD-006-08 "Construcción de Centro de Carga y Descarga Fluvial de Yaviza, Provincia de Darién".

EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

En uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional celebró con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) el contrato de préstamo No.1876/OC-PN, con el proposito de financiar la ejecución del Programa de Desarrollo Sostenible de Darién.

Que como parte de los proyectos a desarrollar dentro del mencionado Programa, el Ministerio de la Presidencia, como organismo ejecutor, por conducto del Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES) y su respectiva Unidad Coordinadora y Ejecutora de Programas, convocó al Acto de Licitación Pública Nacional No. FSPD-006-08, "Construcción del Centro de Carga y Descarga Fluvial de Yaviza, Provincia de Darién".

Que mediante nota UCEP-SCT-179, de 16 de junio de 2008, CONADES le solicita al BID la no objeción al pliego de cargos y al aviso específico de adquisiciones.

Que mediante nota CPN-1794/2008, de 21 de junio de 2008, el BID comunica que no tiene objeción al pliego de cargos y al aviso específico de adquisiciones.

Que los días viernes 25 y sábado 26 de julio de 2008 se publicó el anuncio de llamado a licitación pública nacional en el diario La Prensa.

Que conforme lo indica el pliego de cargos que sirvió de base para la celebración de el acto de Licitación Pública Nacional, el miércoles 27 de agosto de 2008, se llevó a efecto en la Cancha de Baloncesto de Yaviza, distrito de Pinogana, Provincia de Darién, el acto de recepción y apertura de las propuestas técnicas y económicas de las empresas participantes en el presente acto.

Que según consta en el acta de entrega y apertura de propuestas técnicas y económicas, en dicho acto participaron las siguientes empresas con su oferta económica:

Dq Ingeniería, S.A.. B/1,299,073.86

RJ Inversiones, S.A. B/1,185,307.15

Que el precio oficial estimado para este acto público es por la suma de B/1,301,408.72.

Que el 2 de septiembre de 2008, la Comisión Evaluadora rindió su informe sobre el estudio de las propuestas técnicas y económicas presentada en este acto de Licitación Pública Nacional con los resultados siguientes: la propuesta presentada por la empresa RJ Inversiones, presentó el menor precio B/1,185,307.15, lo que representa 8.9% por debajo del precio oficial, y cumplió con todos los requisitos exigidos en el pliego de cargos

Que en la nota UCEP-N-335 con fecha 3 de septiembre de 2008, se solicitó al Banco Interamericano de Desarrollo la no objeción para proceder a adjudicar el proyecto "Construcción del Centro de Carga y Descarga Fluvial de Yaviza, Provincia de Darién".



Que mediante nota CPN-2184 /-2008 con fecha 8 de septiembre de 2008, el Banco Interamericano de Desarrollo informó que no tiene objeción que formular a la adjudicación del proyecto, "Construcción del Centro de Carga y Descarga Fluvial de Yaviza, Provincia de Darién", sometido al Acto de Licitación Pública Nacional No. FSPD-006-08, a la empresa R J Inversiones, S.A., por la suma de B/1,185,307.15.

RESUELVE

PRIMERO: ADJUDICAR DEFINITIVAMENTE a la empresa R.J Inversiones, S.A., el Acto de Licitación Pública Nacional No. FSPD-006-08 "Construcción del Centro de Carga y Descarga Fluvial de Yaviza, Provincia de Darién", por la suma de B/1,185,307.15 (Un millón ciento ochenta y cinco mil trescientos siete Balboas con quince centésimos) en virtud de haber presentado la propuesta con el precio más bajo, (8.9% por debajo del precio oficial) y cumplió con todos los requisitos del Pliego de Cargos.

SEGUNDO: Advertir al adjudicatario que tiene el término exigido en el pliego de cargos para formalizar el contrato y presentar la fianza de cumplimiento, de lo contrario, perderá la fianza de propuesta consignada.

TERCERO: A partir de la fecha de la publicación de esta Adjudicación Definitiva, conforme se establece en el pliego de cargos y en las políticas de adquisición del BID, cualquier consultor o proponente que desee saber cuáles fueron los motivos por los cuales su propuesta no fue seleccionada, podrá solicitar una explicación al prestatario o a la Entidad Licitante. Lo más pronto posible, el Prestatario está obligado a proporcionar al consultor una explicación por la que su propuesta no fue seleccionada, ya sea por escrito y/o en una reunión informativa. En este último caso, el consultor deberá cubrir todos los gastos derivados de su participación en dicha reunión informativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de Octubre de dos mil ocho (2008).

DILIO ARCIA TORRES

Ministro de la Presidencia

CARLOS A. GARCÍA MOLINO

Viceministro de la Presidencia

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCIÓN N° 007

De veintidós (22) de enero de 2009

Por medio del cual se reglamenta el procedimiento para la renovación
del Certificado de Oferentes.

LA COMISIÓN NACIONAL DE REGISTRO NACIONAL DE OFERENTES

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1 de 10 de enero de 2001, "Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana", en su artículo 108 establece que la Comisión certificará que el oferente está inscrito en el Registro Nacional de Oferente. Dicha certificación tendrá vigencia de un año y su no presentación constituirá una causal para rechazar la oferta en el respectivo acto público.

Que el Decreto Ejecutivo 247 de 3 de junio de 2008, modifica y adiciona artículos al Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001, modificado por el Decreto Ejecutivo 469 de 8 de noviembre de 2007.

Que el artículo 11 del referido Decreto Ejecutivo, adiciona funciones a la Comisión de oferente, al artículo 353 del Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001, estableciendo en su literal (f) que la Comisión expedirá el certificado de oferente numerado, en el cual constará que el oferente ha cumplido con las formalidades establecidas. Dicho certificado tendrá vigencia de un año y podrá ser renovado anualmente.

Que el Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001, en su artículo 360 se establece que los oferentes deberán solicitar ante la Comisión la renovación del Certificado, en un memorial mediante apoderado legal conforme a las normas legales vigentes o por medio de representante legal debidamente acreditado, adjuntando los mismos documentos requeridos para la obtención de dicho certificado, con un mínimo de 30 días calendarios de anticipación a la fecha de vencimiento del



mismo. Presentados todos los documentos exigidos se expedirá el **Certificado** renovado en un plazo que no exceda de 30 días calendarios.

Que para la renovación del certificado de oferente se hace necesario que las empresas entreguen su documentación con 30 días de anticipación al vencimiento del certificado, pero pese a lo anteriormente expresado las empresas no cumplen con tal requerimiento.

Que en vista de lo anterior, se hace necesario establecer un procedimiento para la renovación del certificado de oferentes a fin de contar con las normativas necesarias para cumplir con la legislación vigente y con ello ser garantes de un debido proceso.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer un procedimiento para la renovación del certificado de oferentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Toda empresa que solicite la renovación del certificado de oferente deberá aportar los siguientes documentos:

- a. Deberá presentar un memorial suscrito por el Representante Legal de la empresa en hoja 8 ½ X 13, presentada con cuatro (4) balboas en timbres fiscales. Si es presentada por apoderado legal debe venir acompañada del Poder debidamente firmado y notariado.
- b. Original del Certificado de Oferente.
- c. Aviso de Operaciones expedido por el Ministerio de Comercio e Industria
- d. Copia autenticada de la Licencia de Operaciones. Este requisito lo requieren las empresas que distribuyen medicamentos y la misma debe venir autenticada por el Director de Farmacias y Drogas.
- e. Carta de solvencia financiera emitida por una entidad bancaria ó Estado Financiero de la Empresa correspondiente a los tres (3) últimos periodos fiscales la cual vendrá respaldada por la carta del contador.

ARTÍCULO TERCERO: Recibida la documentación de manera completa, será procesada y se llevará a la próxima reunión de la Comisión.

ARTÍCULO CUARTO: Si es aprobada por los Comisionados la documentación presentada por las empresas; estos estamparán su firma corta con las iniciales de su institución en la parte frontal inferior de la solicitud, y se hará constar en el acta de reunión de ese día las empresas que fueron aprobadas y los comisionados que aprobaron. Inmediatamente después se emitirá el certificado de oferentes renovado, cuya fecha de expedición corresponderá al día siguiente hábil a la fecha de expiración.

ARTÍCULO QUINTO: Toda solicitud de renovación entregada en las oficinas de la Comisión en tiempo menor a 30 días previos a la fecha de vencimiento del certificado, según lo establezca la ley, tendrá como fecha de expedición la fecha correspondiente a 30 días calendarios después de la fecha de la solicitud de la renovación salvo los casos de urgencias comprobada por la Comisión.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 1 de 10 de enero de 2001, Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001, Decreto Ejecutivo 469 de 8 de noviembre de 2007, Decreto Ejecutivo 247 de 3 de junio de 2008.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ministerio de Salud

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

(P) ALEJANDRO E. MARTINEZ RAMIREZ

(S) ZULEIKA BOSQUEZ

Comisionada(o) del Comité Técnico

Nacional Interinstitucional

(P) MARÍA DEL PILAR DE MONCADA



(S) ADRIANA MUÑOZ

Comisionado del Ministerio de

Economía y Finanzas

(P) MIGUEL MIRANDA

(S) ERIC PITY

Comisionada de la Contraloría

General de la República

(P) ROSSANA DE ARAUJO

(S) JORGE ROLDÁN

Comisionada(o) del Ministerio de

Comercio e Industrias

(P) ADRIANA URRUTIA

(S) ANACLETO MARQUEZ

Comisionada(o) de la Caja del

Seguro Social

(P) DORIS BLANDÓN

(S) ANA DE RAMOS

Comisionado de la Cámara de

Comercio, Industrias y Agricultura

(P) RICARDO GARCIA BROUWER

JACKELINE M. SÁNCHEZ N.

Secretaría Ejecutiva de la CNRNO

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE SALUD

DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 629

(De 28 de julio de 2009)

Que prohíbe la venta de café tostado o molido, de forma mezclada o adulterada y se establecen los controles a la venta de café de consumo nacional y de exportación.

EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud Pública, establecer los controles sanitarios de los productos alimenticios, bebidas o cualquier otro producto similar, que se importe y comercialice en el país.

Que se ha detectado la adulteración del café tostado o molido, por parte de un número plural de empresas procesadoras nacionales, en el sentido de almacenar granos de maíz, frijol, garbanzos o cualquier otro grano tostado en sus bodegas para posteriormente ser mezclados con café.



Que es necesario establecer los controles sanitarios para que estas **empresas** no realicen esta mezcla en perjuicio de los consumidores y, en cumplimiento del Decreto Ejecutivo 256 de 13 de junio de 1962, en lo atinente al café y sucedáneos.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Se prohíbe la venta o expendio de café en **cualquier** forma, ya sea tostado, molido, en polvo o líquido, cuando se encuentre mezclado con materias extrañas, es decir, **cuando** no sea café al 100%, tal como es declarado en el registro sanitario emitido por el **Departamento de Protección de Alimentos**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir a las **personas naturales o jurídicas, propietarias** de fábricas de tostar o moler café que, de comprobárseles mediante inspección sanitaria, que tienen en sus **bodegas**, depósitos, fábricas o expendios, café mezclado o adulterado con sustancias como el maíz, trigo u otros **productos afines**, se dará por acreditada la infracción a las normas sanitarias relacionadas con el registro del café y sucedáneos.

ARTÍCULO TERCERO: Las infracciones a la presente Resolución serán **sancionadas** conforme lo establece la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, modificada por la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución empezara a regir a **partir de su promulgación**.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, modificada por la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006 y Decreto Ejecutivo 256 de 13 de junio de 1962.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO LUCAS MORA

Director General de Salud Pública

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE VIVIENDA

RESOLUCIÓN No176-2009

De 15 de junio de 2009

"Por la cual se establece para la finca No.2046, ubicada en **María Chiquita**, Distrito de Portobelo, Provincia de Colón, un acceso a través de **Servidumbre Pública de Playa**"

EL MINISTRO DE VIVIENDA,

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

C O N S I D E R A N D O:

- Que la Licenciada Marilyn Palma S. solicitó **determinar ó establece una servidumbre vial** para llegar a la finca No.2046, ubicada en **María Chiquita**, Distrito de Portobelo, Provincia de Colón;
- Que es competencia del Ministerio de Vivienda de conformidad con el **literal "q"** del Artículo 2 de la Ley No.9 del 25 de enero de 1973: "**levantar, regular y dirigir los planes reguladores, lotificaciones, zonificaciones y mapas oficiales que requiera la planificación de las ciudades, con la cooperación de los municipios y otras entidades públicas**";
- Que en la finca No. 2046 se va **desarrollar un proyecto frente al mar y requiere un acceso** que la comunique con el poblado de **María Chiquita**;
- Que la **playas y riberas pertenecen al Estado y son de uso público, además que el Ministerio de Vivienda debe preservar el derecho de los ciudadanos al libre acceso a los espacios públicos**;
- Que en el informe técnico No. 05-2009, elaborado en la **Dirección de Desarrollo Urbano**, se concluyó que es posible formalizar para la finca No. 2046, un acceso desde y hacia el **poblado de María Chiquita** por la **servidumbre pública de playa** establecida mediante la Resolución No.234-2005 de 16 de agosto de 2005;



- Que con fundamento en lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer para la finca No. 2046, ubicada en María Chiquita, Distrito de Portobelo, Provincia de Colón, un acceso desde y hacia camino existente en el poblado de María Chiquita, a través de la servidumbre vial pública paralela a la servidumbre de 10.00 metros constituida desde la alta marea por la Autoridad Marítima de Panamá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Enviar copia autenticada de la presente resolución a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas y a todas las entidades que en una u otra forma participan coordinadamente en la aplicación de las normas de desarrollo urbano.

ARTÍCULO TERCERO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No. 9 de 25 de enero de 1973.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE,

GABRIEL DIEZ

Ministro de Vivienda

JOSE A. BATISTA

Viceministro de Vivienda

ENTRADA No. 584-04

Magistrado Ponente: VICTOR L. BENAVIDES P.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el Licenciado Rodrigo Sánchez, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo por ilegal, el Convenio No. PAN/03/902B contenido en la Carta de Acuerdo de fecha junio de 2003, suscrito entre la Empresa de propiedad estatal Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. y la Organización de Aviación Civil Internacional.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Panamá, doce (12) de diciembre de dos mil ocho (2008).

VISTOS:

El licenciado Rodrigo Sánchez, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad con la finalidad que se declare nulo, por ilegal el Convenio N° PAN/03/902B contenido en la Carta de Acuerdo de fecha junio de 2003, suscrito entre la empresa de propiedad estatal Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., y la Organización de Aviación Civil Internacional.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de 11 de noviembre de 2005, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a las partes involucradas.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad por ilegal del Convenio N° PAN/03/902B contenido en la Carta de Acuerdo de fecha junio de 2003, suscrito entre la empresa de propiedad estatal Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. y la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI). Se advierte que el acto administrativo impugnado señala como finalidad "revisar, actualizar y modernizar las instalaciones del aeropuerto, administrar los proyectos de ampliación del aeropuerto, y aportar el equipamiento necesario para su operación, además fortalecer la gestión de la Empresa Tocumen, S.A. y hacer su operación compatible con las normas y métodos recomendados de la OACI que le sean aplicables."

Sostiene el demandante que el acto impugnado ha infringido el artículo 21 de la Ley 23 de 2003, los artículos 13, 15 y 1 en sus numerales 2 y 3 de la Ley 56 de 1995, y el literal b de la cláusula Segunda del Pacto Social de la sociedad anónima Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.

Las normas que se alegan infringidas son del siguiente tenor literal:

Ley 23 de 2003.



Artículo 21. La adquisición de materiales y la contratación de obras o servicios, se ejecutarán de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y con el reglamento que al efecto expida el Consejo de Gabinete, que se guiará en su formulación por los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario. La Ley sobre Contratación Pública tendrá carácter supletorio en su aplicación.

Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

La presente Ley se aplicará a las contrataciones que realicen el Estado, sus entidades autónomas o semiautónomas, para:

1. La ejecución de obras públicas.
2. Adquisición o arrendamiento de bienes.
3. Prestación de servicios.
4. Operación o administración de bienes.
5. Gestión de funciones administrativas.

Artículo 13. Competencia para presidir actos de selección de contratistas.

La competencia para presidir los procedimientos de selección de contratistas recae en el representante de la entidad que convoca el acto público correspondiente, o en el servidor público en quien se delegue esta función. Podrán participar en dicho acto un representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro y otro de la Contraloría General de la República.

Artículo 15. Principios en las actuaciones contractuales de las entidades públicas.

La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los municipios, y la venta o arrendamiento de bienes que le pertenezcan, se harán, salvo las excepciones que determine la ley, mediante licitación pública.

Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación pública se desarrollarán con fundamento en los principios de transparencia, economía y responsabilidad, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, les serán aplicables las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

Resolución de Gabinete N° 30 de 9 de abril de 2003.

SEGUNDO: Los fines generales de la Sociedad consisten en hacer todas o cualesquiera de las cosas que más adelante se expresan, de la misma manera que las personas naturales o jurídicas pudieran hacerlas en cualquier parte del mundo, a saber:

- a).
- b) Priorizar la reinversión de los fondos generados por el AIT en el desarrollo y mantenimiento de las instalaciones aeroportuarias de acuerdo a su Plan Maestro de Desarrollo, y con las imitaciones establecidas por la Ley 23 de 29 de enero de 2003.

Estima el demandante que se infringió el artículo 21 de la Ley 23 de 2003 de manera directa, por omisión, pues "el Consejo de Gabinete no ha expedido reglamento alguno sobre adquisición de bienes y servicios para el Aeropuerto Internacional de Tocumen, por lo que es de imperiosa aplicación la aplicación total de las normas de la Ley 56 de 1996."

En cuanto a la violación de los numerales 2 y 3 del artículo 1 de la Ley 56 de 1995, la parte actora estima lo siguiente:

El Acto Administrativo impugnado ha obviado la aplicación de la ley 56 de 1995 a la adquisición de los bienes (equipos) y a la adquisición de los servicios necesarios para el desarrollo del Plan de Desarrollo del Aeropuerto Internacional de Tocumen, al haber convenido, para que efectúe la adquisición de estos bienes y servicios, por medio de una entidad internacional y extranjera; al no ser aplicada la Ley 56 de 1995 a la adquisición de estos bienes, la resolución demandada ha violado la norma citada en forma directa por comisión.

En lo que se refiere a la vulneración del artículo 15 de la Ley 56 de 1995, opina el licenciado Sánchez que "la resolución demandada al conceder la excepción de selección de contratistas para la celebración de un contrato de préstamo entre dos entidades del Estado, está permitiendo que se adquieran bienes con fondos del Estado panameño son que medie la licitación pública necesaria para esta adquisición."



De igual manera, considera infringido de manera directa por omisión, el artículo 13 de la Ley 56 de 1995, toda vez que se está consintiendo que una "entidad extranjera e internacional sea la que lleve a cabo, por ende, que presida, la adquisición de bienes para el Estado panameño, adquirido con fondos del Estado panameño, cuando la norma citada necesariamente confiere esta competencia a la entidad estatal panameña."

Para finalizar, el demandante aduce como violado de manera directa por comisión, el literal b de la cláusula segunda del Pacto Social de Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., ya que "ha utilizado fondos públicos para la adquisición de bienes y servicios para el aeropuerto Internacional de Tocumen, obviando las limitaciones establecidas en la Ley 23 de 2003, en cuanto a la aplicación de la Ley 56 de 1996 sobre Contrataciones Públicas."

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante escrito sin fecha y sin número, la licenciada Lesley Martín Graell, actuando como apoderada del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., rindió el respectivo Informe Explicativo de Conducta en donde expuso esencialmente lo siguiente:

...

QUINTO: Que el artículo 2, de la Ley N° 56 de 1995, establece claramente el procedimiento que deben seguir las empresas comerciales e industriales del estado y las empresas de economía mixta, en las cuales el Estado tiene participación, para la adquisición de bienes y servicios, o en sus relaciones contractuales con terceros...

SÉPTIMO: Que el Convenio PAN/03/902/B fue suscrito dentro del marco legal correspondiente al momento de la reestructuración jurídica del sector aeronáutico en Panamá. Precisamente, la Ley N° 23 que dicta el marco regulatorio para las sociedades administradoras de aeropuertos y aeródromos, en su artículo 2, establece dentro de las NORMAS RECTORAS las siguientes:

- Estas sociedades observarán los compromisos internacionales asumidos por el Estado panameño en cumplimiento del convenio de Aviación Civil Internacional, suscrito en Chicago en 1944, ratificado por Panamá, mediante la Ley 52 de 1959, especialmente en lo que atañe, a la observancia de políticas y procedimientos concordantes con las recomendaciones y normas de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), aprobadas por la República de Panamá.
- Se deberán aplicar las normas aprobadas por el Estado en materia de operación de aeropuertos y aeródromos y, a falta de dichas normas, se sujetarán en especial a los Anexos del Convenio de Chicago distinguidos como el Anexo N° 9, sobre Facilitación, Anexo N° 14, sobre Diseño y Construcción de Aeropuertos, el N° 16 sobre Normas Medio Ambientales; y el N° 17, sobre Seguridad de la Aviación Civil Internacional contra actos de interferencia ilícita.

Lo anterior implica y sustenta la necesidad de la asistencia técnica de OACI especialmente en las definiciones estratégicas del negocio de administración aeroportuaria, la elaboración de un plan de gestión estratégica, la elaboración del plan de inversiones del Aeropuerto y su ejecución, operación del servicio de salvamento y extinción de incendios, la elaboración y ejecución del Plan Maestro de Desarrollo del Aeropuerto, entre otras.

OCTAVO: Que aunado a lo anterior, la creación de la sociedad Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., implicó la puesta en marcha de un Plan de Modernización del Aeropuerto Internacional de Tocumen, que contempló tres proyectos definidos, los cuales se encuentran en ejecución, a saber: La Ampliación de la Terminal de Pasajeros; El Equipamiento; y la Remodelación de la Terminal de Cargas y Pistas del Aeropuerto de Tocumen, proyectos de gran envergadura cuya organización requería del apoyo de grupos interdisciplinarios que administraran y coordinaran los mismos, precisamente, por que (sic) es la Organización de Aviación Civil Internacional la que se encarga de certificar los aeropuertos y la actividad aeroportuaria y aeronáutica internacional.

Por otro lado, la adquisición del equipamiento requerido para la modernización del Aeropuerto, específicamente, los puentes de abordaje, correas transportadoras y software operativos, requerían de especificaciones y asesorías del Organismo Internacional Rector, es decir, de la OACI.

...

DÉCIMO: Que en virtud de lo expuesto el Convenio PAN/03/902/B tiene como fundamento la Ley N° 23 de 2003 y la normativa internacional del Convenio de Chicago y sus anexos, y el mismo se suscribió en concordancia a los parámetros del artículo 21 de la Ley N° 23 de 2003.

DÉCIMO PRIMERO: Que los fondos para el suministro de la cooperación técnica bajo la modalidad de fideicomiso fueron parte del Préstamo que contrató la sociedad anónima Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. para el Proyecto de Modernización del Aeropuerto; préstamo al cual el Consejo de Gabinete dio concepto favorable en Decreto de Gabinete N° 1 de 3 de febrero de 2005, cumpliendo con el Principio de Publicidad tal como fue señalado por el Procurador de la administración en su Vista N° 269 de 24 de agosto de 2005.



OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la **demanda mediante** Vista N° 342 de 22 de mayo de 2006, en la cual considera debe declararse que no es ilegal el acto administrativo **aquí impugnado**.

En lo medular, en dicho documento la Procuraduría de la Administración hizo los siguientes señalamientos:

...

Al tenor de lo establecido en esa ley, estas empresas se rigen por la **ley de sociedades anónimas** y por el código de Comercio, y las contrataciones de servicios de esas empresas se ejecutan **de acuerdo a lo establecido en la Ley 23** y en el reglamento que debe expedir el consejo de Gabinete para esos efectos, **siendo supletoria la Ley de Contratación Pública**.

Como sustento a esta normativa, el artículo 2 de la ley de Contratación Pública establece que "las sociedades en las que el Estado tenga participación económica o control efectivo, o las que **sean de propiedad estatal** y que se dediquen a actividades comerciales o aquellas entidades públicas que la ley autorice, **se registrarán por las normas de derecho privado para la adquisición de bienes o servicios...**"

Por otra parte, en lo que respecta al marco normativo de la sociedad **Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.**, se observa que los literales f) y g) del artículo 2 de la Resolución de Gabinete 30 de 9 de abril de 2003 "Por la cual se autoriza la expedición del Pacto Social de Constitución de la empresa que administra el Aeropuerto Internacional de Tocumen", la autorizan a celebrar toda clase de contratos para cualquier fin lícito y para contratar préstamos con el Estado, así como con agencias internacionales de crédito e instituciones financieras de crédito, públicas o privadas.

...

Con fundamento en estas atribuciones y en lo establecido por el artículo 2 de la Ley 23 de 2003, que la obliga a observar políticas y procedimientos concordantes con las recomendaciones y **normas de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI)**, la sociedad anónima **Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.**, tomando como fundamento normas de derecho privado, suscribió con dicho organismo internacional el Convenio PAN/03/902/B, con el objeto que éste suministrara su cooperación técnica en la ampliación, **equipamiento y remodelación de la terminal de pasajeros, cargas y pistas del Aeropuerto Internacional de Tocumen**.

DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia.

Observa esta Superioridad, que a través del acto administrativo **impugnado se establece un anexo a la Carta de Acuerdo** suscrita entre la empresa estatal **Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. de Panamá** y la OACI para el suministro de cooperación técnica bajo la modalidad de fondos en fideicomiso; **titulado "Fortalecimiento del Aeropuerto Internacional de Tocumen"**, y que tiene como finalidad la revisión, actualización y **modernización de las instalaciones del aeropuerto**, la administración de los proyectos de ampliación del aeropuerto y el **equipamiento necesario para su operación**, además del establecimiento de la **gestión de la Empresa Tocumen, S.A.** y la **concepción de su operación de manera compatible con las normas y métodos recomendados de la OACI que le sean aplicables**.

En lo medular, la impugnación que nos ocupa consiste esencialmente en **que a través del acto administrativo**, la sociedad anónima **Aeropuerto Internacional de Tocumen** "ha omitido llevar a **cabo los actos públicos de contratación para la adquisición de bienes y servicios, para el equipamiento del Aeropuerto Internacional de Tocumen**." Considera el demandante, que la adquisición de bienes y de servicios debe llevarse a **cabo a través de una licitación pública** aplicando para esto la Ley de Contratación Pública, y que no es posible que una **entidad extranjera o internacional** sea quien tutele la adquisición de bienes para el Estado panameño. En fin, la **vulneración se ha producido** porque a través del acto administrativo se ha obviado la aplicación de la Ley 56 de 1996 sobre Contrataciones Públicas y las limitaciones que para tal efecto establece la Ley 23 de 2003.

Para una mejor comprensión de la situación objeto de discusión, **procedemos a efectuar una minuciosa revisión de los hechos**:

1. Mediante la Ley N° 23 de 29 de enero de 2003 se dicta el marco **regulatorio** para la administración de los aeropuertos y aeródromos de Panamá.
2. El artículo 1 de la Ley N° 23 de 2003 indica que para prestar el **servicio de administración** de los aeropuertos y aeródromos el Estado podrá crear empresas, las cuales se constituirán **como sociedades anónimas**.
3. Mediante Resolución de Gabinete N° 30 de 9 de abril de 2003, se **autoriza la expedición del Pacto Social de Constitución de la sociedad anónima denominada Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.** que será la empresa que administrará el Aeropuerto Internacional de Tocumen.
4. Se suscribe el Convenio PAN/03/902/B entre la sociedad anónima **Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.** y la Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.) para el **suministro de cooperación técnica** bajo la modalidad



de fondos en fideicomiso.

Inicialmente, resulta significativo para el presente estudio, hacer una breve exposición sobre el origen, finalidad y objetivos de la Organización de Aviación Civil Internacional.

En el mes de noviembre de 1944, cincuenta y cinco Estados participaron en la ciudad de Chicago, Estados Unidos, de la Conferencia Internacional de Aviación Civil, la cual culminó con la firma del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, suscrito por 52 Estados. En este Convenio se instituyó la Organización de Aviación Civil Internacional. Cabe señalar que dentro de los Estados contratantes se encuentra la República de Panamá.

La O.A.C.I. es el organismo especializado de la Naciones Unidas encargado de establecer las normas y métodos recomendados y procedimientos internacionales que abarcan los aspectos técnicos, económicos y jurídicos de las operaciones de aviación civil internacional.

Los fines de la Organización son desarrollar los principios y técnicas de la navegación aérea internacional y fomentar la organización y desenvolvimiento del transporte aéreo internacional para, entre otras cosas, fomentar las técnicas de diseño y manejo de aeronaves para fines pacíficos; estimular el desarrollo de aerovías, aeropuertos e instalaciones y servicios de navegación aérea para la aviación civil internacional; evitar el despilfarro económico producido por una competencia excesiva.

Dentro de los objetivos estratégicos que busca la OACI están: promover la aplicación de las normas y métodos recomendados de la OACI en todo el mundo; asegurar la vigencia, coordinación y aplicación de los planes regionales de navegación aérea y proporcionar el marco para la implementación eficiente de los nuevos sistemas de navegación aérea; asegurar que la orientación e información sobre la reglamentación económica del transporte aéreo internacional se mantenga actualizada y vigente; ayudar mediante programas de cooperación técnica en la movilización de recursos humanos, técnicos y financieros para las instalaciones y servicios de aviación civil. (información tomada de la página web de la Organización de Aviación Civil Internacional: <http://www.icao.int/>)

Retomando el estudio del presente caso, razona este Tribunal que existe clara certeza de lo siguiente:

La sociedad anónima Aeropuerto Internacional de Tocumen se constituyó de conformidad con el artículo 1 de la Ley 23 de 2003. De igual manera, esta norma dispone que esta sociedad se rige por las disposiciones del Código de Comercio y la Ley de Sociedades Anónimas, con las excepciones que plantea la Ley 23 de 2003.

Asimismo, de la lectura del artículo 2 de esta excerta legal se razona, que la sociedad anónima Aeropuerto Internacional de Tocumen deberá observar los compromisos internacionales asumidos por el Estado panameño en cumplimiento del Convenio de Aviación Civil Internacional, suscrito en Chicago en 1944, especialmente en lo que atañe al funcionamiento y administración de los aeropuertos y aeródromos, así como la observancia de políticas y procedimientos concordantes con las recomendaciones y normas de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) aprobadas por la República de Panamá.

En ilación, se colige del artículo 15 de la mencionada Ley 23, que la Junta Directiva de la sociedad Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. esta facultada, entre otras cosas, para establecer las políticas financieras, de inversiones, de personal y de adquisiciones de la sociedad, y para autorizar contrataciones de empréstitos, emisión de bonos, obligaciones o cualesquiera otros títulos, valores o documentos de deuda, para el financiamiento de los planes y programas de expansión, funcionamiento y mantenimiento.

Si bien es cierto, el artículo 21 de la Ley 23 de 2003 indica que las sociedades anónimas creadas bajo el amparo de la Ley 23 de 2003 ejecutarán la adquisición de materiales y la contratación de obras y servicios de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y con el reglamento que al efecto expida el Consejo de Gabinete, y que la Ley de Contratación Pública aplicará de manera supletoria; sugiere este Tribunal Colegiado que no es dable obviar el contenido del artículo 2 de la Ley 56 de 1995 sobre Contrataciones Públicas, que deja claro lo siguiente:

Las sociedades en las cuales el Estado tenga participación económica o control efectivo, o cuya propiedad total sea del Estado, y que se dediquen a actividades comerciales e industriales, o aquellas entidades públicas que la ley autorice, se regirán por las normas de derecho privado, para la adquisición de bienes o servicios, o en sus relaciones contractuales con terceros, salvo las normas previstas en sus respectivos instrumentos de creación. Estas empresas celebrarán los contratos para la adquisición de bienes y servicios con fundamento en el principio de libertad de concurrencia. Las disposiciones de la presente Ley en materia de contratación pública de tales entidades, tendrán carácter subsidiario, siendo de aplicación preferente, a esta Ley, las disposiciones especiales relativas a la contratación de tales organismos y las del Código Civil y del Código de Comercio, compatibles con el régimen jurídico de tales entidades públicas y con el interés público que se persigue mediante el mecanismo contractual por parte del Estado. (lo resaltado es nuestro)

Guarda relación con lo anterior, lo expresado por la Sala Tercera a través de Sentencia de 19 de julio de 2006, bajo la ponencia del Magistrado Winston Spadafora, en donde se hizo el siguiente pronunciamiento:



Precisado lo anterior, resulta oportuno manifestarle al demandante, quien exige a lo largo del libelo el cumplimiento de las normas de la Ley de contratación pública, que Tocumen, S.A. es una sociedad anónima creada por el Estado con fundamento en la Ley 23 de 29 de enero de 2003. "Que dicta el marco regulatorio para la administración de los aeropuertos y aeródromos de Panamá. El cien por ciento (100%) de las acciones le pertenece al Estado y el fin de la sociedad es prestar el servicio público de administración de los aeropuertos y aeródromos.

Siendo el Estado propietario de Tocumen, S.A., somos de la opinión que a través de Ley 23 de 2003 se está garantizando un beneficio a la aviación civil nacional y evitando que sea una empresa privada la que lucre a raíz de la prestación de dicho servicio. El conjunto de artículos que conforman este texto jurídico ha sido estudiado por este Tribunal, por lo que podemos agregar que a pesar de que el Estado tiene facultad de control y fiscalización de todas las normas, requisitos y regulaciones generadas por la operación de aeropuertos y aeródromos en el territorio nacional; la sociedad Tocumen, S.A. se rige para la adquisición de materiales y contratación de obras y servicios por la Ley que dicta el marco regulatorio para la administración de aeropuertos y aeródromos en Panamá y la reglamentación que expida el Órgano Ejecutivo.

En consecuencia, podemos inferir que la sociedad anónima Aeropuerto Internacional de Tocumen es una sociedad creada por el Estado para procurar la prestación del servicio público de administración de los aeropuertos y aeródromos; que en su pacto social, autorizado mediante Resolución de Gabinete N° 30 de 9 de abril de 2003 publicado en Gaceta Oficial N° 24,796 de 8 de mayo de 2003, comprende dentro de sus fines generales que la Sociedad está autorizada para celebrar, hacer, cumplir y llevar a cabo toda clase de contratos para cualquier fin lícito; celebrar cualesquiera arreglos con cualesquiera gobiernos o autoridades y obtener derechos, privilegios y concesiones que la Sociedad desee lograr; que en dicho documento legal se establece que es permisible a la Sociedad contratar préstamos con agencias internacionales de crédito o instituciones financieras de crédito, públicas o privadas, actuando para esto conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 23 de 2003, norma esta que como punto cardinal expone que la sociedad Aeropuerto Internacional Tocumen, S.A. podrá contratar préstamos con el Estado, así como con agencias internacionales de crédito e instituciones financieras de crédito, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, atendiendo a lo dispuesto en su pacto social y estatutos, debidamente fiscalizado por la Contraloría General de la República y previo concepto favorable del Consejo de Gabinete.

De conformidad con el análisis previo, conceptúa la Sala Tercera que no proceden los cargos formulados por la parte actora, pues es palmario que la Sociedad Anónima Aeropuerto internacional de Tocumen suscribió el Convenio N° PAN/03/902/B contenido en la Carta de Acuerdo de junio de 2003, cumpliendo a cabalidad con el marco regulatorio para la administración de aeropuertos y aeródromos instituido en la Ley 23 de 2003.

En mérito de lo expresado, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el Convenio N° PAN/03/902B contenido en la Carta de Acuerdo de fecha junio de 2003, suscrito entre la empresa de propiedad estatal Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., y la Organización de Aviación Civil Internacional.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

WINSTON SPADAFORA F.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL

SECRETARIA

AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN 106-11-DGMM

EL DIRECTOR GENERAL DE MARINA MERCANTE DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 se crea la Autoridad Marítima de Panamá, unificando las distintas competencias marítimas de la Administración Pública y fungiendo como Autoridad Suprema de la República de Panamá para ejercer los derechos y dar cumplimiento a las responsabilidades del Estado Panameño dentro del marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y demás leyes y reglamentos vigentes.

Que dentro de su estructura orgánica se encuentra la Dirección General de Marina Mercante, organismo de servicios administrativos y de ejecución de programas, cuyo funcionamiento y organización interna se ajusta a lo especificado en la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008 y en los reglamentos que se dicten en desarrollo de ésta.



Que de conformidad con el artículo 187 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, corresponde a la Dirección General de Marina Mercante, entre otras funciones, ejecutar los actos administrativos relativos al registro y matriculación de naves en la Marina Mercante Nacional, autorizar cambios en dicho registro, velar por el estricto cumplimiento y la eficaz aplicación de las normas jurídicas vigentes en la República de Panamá, convenios internacionales, códigos o lineamientos sobre seguridad marítima, prevención de la contaminación y protección marítima de sus naves.

Que la República de Panamá es Estado parte sin reservas del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, en su forma enmendada por los Protocolos de 1978 y 1988.

Que la Conferencia Diplomática sobre Protección Marítima celebrada en Londres en diciembre de 2002, adoptó nuevas reglas para incrementar la protección marítima en forma de un nuevo Capítulo XI-2 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS 74/78) y las nuevas disposiciones incluidas en la Parte A del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código PBIP). Estas nuevas normas, junto con las orientaciones recogidas en la Parte B de dicho Código, constituyen el ordenamiento internacional que permite que los buques y las instalaciones portuarias cooperen para detectar y prevenir actos que supongan una amenaza para la protección del sector del transporte marítimo.

Que además de las nuevas reglas recogidas en el Capítulo XI-2 del Convenio Internacional sobre la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS 74/78) y en la Parte A del Código de PROTECCIÓN DE BUQUES E INSTALACIONES PORTUARIAS (PBIP), la Conferencia Diplomática aprobó enmiendas a las reglas existentes del Convenio SOLAS 74/78 para acelerar la implementación de las prescripciones relativas a la instalación de sistemas de identificación automática y aprobó nuevas reglas del Capítulo XI-1 del Convenio SOLAS 74/78 relativas al número de identificación del buque y el registro sinóptico continuo.

Que la normativa del Capítulo XI-2 del Convenio Internacional sobre Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS 74/78) y del Código PBIP son aplicables a los buques y a las instalaciones portuarias.

Que tanto el Código PBIP como las regulaciones de la Autoridad Marítima de Panamá establecen que la Administración podrá delegar en las Organizaciones de Protección Reconocidas (OPR):

- a) La aprobación de planes de protección del buque, o enmiendas a estos planes, en nombre de la Administración;
- b) La verificación y certificación de que el buque cumple lo prescrito en el capítulo XI-2 y en la Parte A del presente Código, en nombre de la Administración.

Que la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, mediante la Resolución J.D. No. 029-2008 del 29 de abril de 2008, aprobó el Manual de Organización Institucional y Funciones de la Autoridad Marítima de Panamá, en la cual se incluye el Departamento de Protección Marítima de Buques, dentro de la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, como una unidad encargada de velar por el cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas, relativas al Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código PBIP).

Que mediante Memorando ADM No.112-5-08-OP del 19 de mayo de 2008, el Departamento de Protección Marítima de Buques pasa a formar parte de la Dirección General de Marina Mercante.

RESUELVE:

PRIMERO: ACTUALIZAR el REGLAMENTO que regula a las Organizaciones de Protección Reconocidas para efectuar evaluaciones, aprobaciones de planes, auditorías de control y expedir certificados provisionales a las naves de la Marina Mercante Nacional en nombre de la República de Panamá.

Para los propósitos de la presente Resolución se entenderá por ORGANIZACIONES DE PROTECCIÓN RECONOCIDAS, todas aquellas organizaciones encargadas de las evaluaciones y recomendaciones para la aprobación de los planes de protección del buque o enmiendas a estos planes y verificación y certificación de que el buque cumple con lo prescrito en el Capítulo XI-2 y en la Parte A del Código PBIP en nombre de la Administración Marítima de Panamá.

El presente reglamento aplica a las ORGANIZACIONES DE PROTECCIÓN RECONOCIDAS que han sido autorizadas o que deseen serlo, para realizar las verificaciones y la emisión de certificados provisionales de protección marítima tanto para buques convencionales como para aquellos a los que no les aplican las convenciones internacionales, pero sobre los que la Administración Marítima de Panamá debe ejercer un control de protección marítima.

SEGUNDO: La Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá otorgará a Organizaciones de Protección Reconocidas nacionales o internacionales con experiencia e idoneidad en el campo marítimo, luego de su aprobación, la autorización para expedir el Certificado Internacional de Protección Marítima provisional con validez de seis meses en nombre de la República de Panamá, según el Artículo 128 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 y de acuerdo a las normas nacionales e internacionales y a los requisitos señalados en esta Resolución.



Para obtener la autorización como ORGANIZACIÓN DE PROTECCIÓN RECONOCIDA, la empresa deberá:

- a. Demostrar que la Organización dispone de recursos adecuados en lo que se refiere a medios técnicos, de gestión y de investigación para realizar los trabajos que le sean asignados.
- b. Demostrar competencia y capacidad técnica, administrativa y directiva que permitan garantizar la prestación de servicios de calidad en el momento oportuno.

La Dirección General de Marina Mercante proporcionará a solicitud de las ORGANIZACIONES DE PROTECCIÓN RECONOCIDAS, todos los instrumentos adecuados de la legislación nacional mediante los cuales se ponen en vigor disposiciones de los convenios, o especificar si las normas de la Administración Marítima van más allá de las prescripciones convencionales en algún aspecto. Estas instrucciones e instrumentos podrán ser divulgados a través de resoluciones o circulares del Departamento de Protección Marítima de Buques de la Dirección General de Marina Mercante. Las ORGANIZACIONES DE PROTECCIÓN RECONOCIDAS deberán mantenerse actualizadas con las regulaciones nacionales e internacionales a través de los medios electrónicos que la Administración posca.

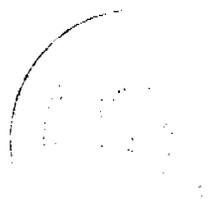
TERCERO: La solicitud para obtener la autorización como Organización de Protección Reconocida, deberá ser formalizada mediante memorial presentado ante la Dirección General de Marina Mercante, a través de un abogado de la localidad, al que deberán acompañar los siguientes documentos:

1. Poder y solicitud.
2. Certificado expedido por el Registro Público o equivalente en el Estado de origen, en que conste la existencia y representación legal de la sociedad, con indicación de su fecha de fundación, la Junta Directiva, Dignatarios, Representante Legal y/o Apoderado General en la República de Panamá.
3. Constancia de la fianza de garantía a la que se refiere el artículo CUARTO de esta Resolución.
4. Demostración del tamaño relativo, la estructura, experiencia y capacidad de la compañía que permita a la Administración Marítima de Panamá, determinar el tipo y grado de autoridad que vaya a delegarse.
5. Informe en donde se detallen las actividades realizadas o por realizar por la Organización.
6. Número, formación técnica, experiencia y la distribución geográfica de todos los auditores con que cuente la Compañía. Asimismo, debe adjuntarse copia de los certificados o diplomas que acrediten la idoneidad del cuerpo técnico permanente de la empresa, y un listado de sus miembros con sus respectivas hojas de vida y cargos que ejercen en la oficina principal. Cada Organización debe poseer un Jefe Técnico con idoneidad suficiente para el cargo, y un cuerpo técnico que cumpla con las normas mínimas establecidas por la Organización Marítima Internacional (OMI).
7. Certificación donde conste, si existen, las autorizaciones dadas a la Compañía por otras administraciones marítimas.
8. La organización elaborará, implantará y mantendrá un sistema interno de control de calidad que se base en los criterios pertinentes de normas de control de calidad reconocidas a nivel internacional, cuyo grado de eficacia no sea inferior a la serie ISO-9000.
9. Cualquier otro requisito que establezca la Ley.

CUARTO: Las Organizaciones que deseen hacer verificaciones y emitir certificados técnicos en nombre de la República de Panamá a las naves inscritas en la Marina Mercante Nacional, deben consignar a nombre de la Autoridad Marítima de Panamá / Contraloría General de la República, una fianza de garantía por la suma de Cincuenta Mil Balboas (B/.50,000.00) para hacer frente a los perjuicios y pago de sanciones pecuniarias que emita la Dirección General de Marina Mercante. Dicha fianza de garantía podrá ser consignada mediante:

- a) Depósito de garantía en efectivo en el Banco Nacional de Panamá.
- b) Bonos del Estado, debidamente consignados en el Banco Nacional de Panamá.
- c) Carta de Garantía de una institución bancaria o financiera autorizada por la Comisión Bancaria Nacional.
- d) Póliza de seguro emitida por una entidad aseguradora debidamente autorizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.
- e) Fianza de seguros emitida por una compañía de solidez financiera internacional o P&I Club, que garantice los perjuicios en que puede incurrir la empresa asegurada.

La Dirección General de Marina Mercante podrá sancionar por sumas hasta B/50,000.00 por incumplimiento de las normas vigentes.



QUINTO. Los depósitos de garantía serán inembargables y estarán a disposición de la Dirección General de Marina Mercante, para garantizar el pago de las obligaciones de las Organizaciones de Protección Reconocidas o el pago de multas por las sanciones que le hayan sido impuestas.

SEXTO. La devolución de la fianza de garantía será ordenada por la Dirección General de Marina Mercante, mediante resolución motivada, luego de establecer que la entidad autorizada ha terminado sus actividades y ha cumplido con todas sus obligaciones. La Dirección General de Marina Mercante tomará las medidas para asegurar que las Organizaciones en cuestión, mantengan vigente en todo momento dichas fianzas de garantía.

SÉPTIMO. Las solicitudes de autorización o ampliación de delegación de autoridad a Organizaciones de Protección Reconocidas, serán examinadas por la Comisión Consultiva Técnica aprobada en Resolución JD No. 019-2005 de 24 de noviembre de 2005.

En los eventos en que se necesite evaluar una ORGANIZACIÓN DE PROTECCIÓN RECONOCIDA, estará presente el Jefe del Departamento de Protección Marítima de Buques, quien presentará la solicitud y sustentará la evaluación ante la Comisión Consultiva.

OCTAVO: La Comisión Consultiva Técnica, podrá basar sus recomendaciones, en los resultados de los reportes de auditoría de las Organizaciones de Protección Reconocidas, que lleve a cabo la Dirección General de Marina Mercante, directamente o a través de personas o entes idóneos independientes, de acuerdo a la Resolución 106-28-DGMM de 11 de agosto de 2006, para medir fundamentalmente, pero sin limitarlo a éstos, los aspectos relativos a gestión, competencia, medios y capacidad suficientes para la evaluación técnica, investigaciones y verificaciones llevados a cabo por la OPR; a su competencia y formación; a sus sistemas de control de normas de calidad; a su conocimiento de la legislación aplicable a la flota marítima panameña y en general, a las normas mínimas aplicables a las ORGANIZACIONES DE PROTECCIÓN RECONOCIDAS. También se tomarán en cuenta los informes y/o reportes técnicos emitidos por Organizaciones o Entes especializados, Memorandos de Entendimiento sobre supervisiones de Estado Rector de Puerto, autoridades marítimas y antecedentes y reportes de gestión captados y/o emitidos por la Dirección General de Marina Mercante.

Los miembros de la Comisión Consultiva Técnica recomendarán al Director General de Marina Mercante, la aprobación o no de las solicitudes. Las recomendaciones de la Comisión se harán en base a la capacidad de la Organización, cumpliendo siempre las normas contenidas en el Código PBIP y en el SOLAS, Capítulo XI-2.

NOVENO: En aquellos casos en que una ORGANIZACIÓN DE PROTECCIÓN RECONOCIDA solicite el reconocimiento del cambio de nombre de la Compañía, deberá presentar:

- a. Memorial que contenga el Poder y la Solicitud para que la Compañía sea OPR.
- b. Copia autenticada del cambio de la razón social.
- c. Copia autenticada de la inscripción de la compañía.

La Dirección General de Marina Mercante deberá aprobar o negar la solicitud interpuesta mediante resolución motivada, atendiendo a las condiciones técnicas o de seguridad. En caso de aprobación de la solicitud, la fianza señalada en el artículo CUARTO deberá aparecer con el nuevo nombre de la ORGANIZACIÓN DE PROTECCIÓN RECONOCIDA. La resolución expedida entrará en vigencia una vez la autorización sea incluida dentro de la Circular de Marina Mercante correspondiente.

Las ORGANIZACIONES DE PROTECCIÓN RECONOCIDAS no pueden ser vendidas o traspasadas a otras Organizaciones de Protección Reconocidas o grupo económico, sin previa notificación de la Dirección General de Marina Mercante.

DÉCIMO: Suscribir un Acuerdo Oficial entre la Dirección General de Marina Mercante y la ORGANIZACIÓN DE PROTECCIÓN RECONOCIDA, en el que se señale la delegación de funciones, según los parámetros establecidos en las citadas normas mínimas.

DÉCIMO

PRIMERO: Para determinar los aspectos mencionados en el artículo anterior y asegurar un pleno conocimiento de la gestión llevada a cabo por la ORGANIZACIÓN DE PROTECCIÓN RECONOCIDA en el marco de las delegaciones de autoridad que han sido emitidas, o para determinar las delegaciones de autoridad que puedan otorgarse, la Dirección General de Marina Mercante, puede efectuar directamente o a través de persona(s) o entes especializados, reconocimientos y auditorías a las ORGANIZACIONES DE PROTECCIÓN RECONOCIDAS.

Estos reconocimientos y auditorías podrán efectuarse dentro del marco de la Resolución No. 106-28-DGMM del 11 de agosto de 2006.



Las ORGANIZACIONES DE PROTECCIÓN RECONOCIDAS, asumirán los costos de reconocimiento o auditoría, si así lo requiere la Dirección General de Marina Mercante.

DÉCIMO

SEGUNDO: Las ORGANIZACIONES DE PROTECCIÓN RECONOCIDAS deberán proporcionar a la Dirección General de Marina Mercante y a sus oficinas en el exterior, acceso a la base de datos de la ORGANIZACIÓN, relacionada con los buques y con los certificados provisionales emitidos en virtud de la delegación que se le haya otorgado. Para tal efecto, deben suministrarse a la Dirección General de Marina Mercante, las correspondientes claves de acceso y directrices para su consulta efectiva.

Las ORGANIZACIONES DE PROTECCIÓN RECONOCIDAS deberán asimismo, presentar mensualmente al Departamento de Protección Marítima de Buques de la Dirección General de Marina Mercante, un informe de los certificados emitidos durante el mes anterior; dicho informe deberá ser remitido dentro de los quince (15) primeros días del mes posterior. Adicionalmente, este informe se deberá presentar a la oficina de Segumar. La Dirección General de Marina Mercante podrá instruir a las ORGANIZACIONES DE PROTECCIÓN RECONOCIDAS, para que se adopten medidas de control para la aprobación de los referidos planes de protección.

De igual forma las ORGANIZACIONES DE PROTECCIÓN RECONOCIDAS debidamente autorizadas, cooperarán con la Administración en materia técnica, consultorías, entrenamiento y demás servicios relacionados con las obligaciones adquiridas por el Estado, en base a los Convenios Internacionales ratificados y delegadas a estas.

DÉCIMO

TERCERO: La autorización para evaluar, aprobar y verificar planes de protección y expedir certificados provisionales en nombre de la Administración Marítima Panameña, podrá ser revocada en los siguientes casos:

- a) Si la ORGANIZACIÓN comete irregularidades en las funciones que le han sido delegadas, tales como: no conformidades mayores encontradas por las auditorías, infringir gravemente las normas legales vigentes relativas a la actividad para la cual ha sido autorizada ó incumplimiento de fianza.
- b) Si en la constitución de la Sociedad, en su personal o en el método de operaciones, se demostrase incompatibilidad con las actividades que realiza, o conflicto de intereses con las disposiciones legales vigentes.
- c) Si se comprueba la inexactitud o falsedad de la documentación presentada.
- d) Si no inicia operaciones dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de la Resolución en la que se le autoriza a hacer verificaciones y a emitir certificados provisionales a nombre de la Administración Marítima Panameña.
- e) Si luego de iniciadas las operaciones, la ORGANIZACIÓN se mantiene inoperante en lo relativo a las autorizaciones expedidas, por un período de seis (6) meses.
- f) Si incumplen con las directrices emitidas por la Dirección General de Marina Mercante.

Cualquier cambio del personal profesional y/o técnico deberá ser comunicado a la Autoridad Marítima de Panamá en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha en que se realizó el cambio, adjuntando para ello la documentación que acredite que el nuevo personal cumple los requerimientos exigidos. De igual manera, cualquier cambio en el formato de verificaciones, deberá ser solicitado a esta Administración.

DÉCIMO

CUARTO: Las ORGANIZACIONES que se autoricen de conformidad con lo establecido en esta Resolución, deberán coordinar con la Dirección General de Marina Mercante, todo lo concerniente a los verificaciones de las naves y a la expedición de certificados provisionales.

DÉCIMO

QUINTO: Las ORGANIZACIONES DE PROTECCIÓN RECONOCIDAS deberán informar a la Dirección General de Marina Mercante, cuando así se le requiera, el listado de su cuerpo técnico y auditores mediante un directorio y, facilitarán a esa Dirección General la información total relacionada con el número de certificados emitidos, verificaciones efectuadas e información técnica sobre los buques certificados, así como copia de los Certificados de Planes aprobados.

DÉCIMO

SEXTO: La Dirección General de Marina Mercante actualizará periódicamente, la publicación de la página web de Segumar, la lista de ORGANIZACIONES DE PROTECCIÓN RECONOCIDAS y la delegación otorgada.



DÉCIMO

SÉPTIMO: Las Organizaciones de Protección Reconocidas autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Resolución no perderán su reconocimiento, pero deberán cumplir las nuevas prescripciones aquí establecidas antes de que transcurra un año de su entrada en vigor.

DÉCIMO

OCTAVO: La aplicación del Código PBIP en cuanto a las ORGANIZACIONES DE PROTECCIÓN RECONOCIDAS en las instalaciones portuarias de la República de Panamá, quedará bajo la responsabilidad y funcionamiento de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá, manteniéndose en estrecha colaboración y coordinación, los Departamentos de Protección de Buques y de Protección Portuaria, en los aspectos de protección marítima.

DÉCIMO

NOVENO: Esta Resolución aplicará en lo que respecta a nuevas solicitudes, a todas aquellas ORGANIZACIONES DE PROTECCIÓN RECONOCIDAS que apliquen ante esta Dirección General, luego de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial.

VIGÉSIMO: Esta Resolución entra en vigencia a partir de su firma.

FUNDAMENTO LEGAL:

Ley No. 2 de 17 de enero de 1980.

Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998.

Ley 57 de 6 de febrero de 2008.

Resolución ADM. No. 140-2003 de 15 de mayo de 2003.

Resolución No. 106-28-DGMM de 11 de agosto de 2006.

Resolución JD No.006-2007 de 17 de septiembre de 2007.

Resolución J.D. No. 029-2008 de 29 de abril de 2008.

Memorando ADM No. 112-5-08-OP de 19 de mayo de 2008.

SOLAS 74/78.

Código de Protección de Buques e Instalaciones Portuarias.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil nueve.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ING. ALFONSO CASTILLERO

DIRECTOR GENERAL DE MARINA MERCANTE

Avisos

AVISO. Panamá, 10 de agosto de 2009. Yo, **JULIO CÉSAR CORNEJO REYES**, cedulao con el número 8-727-1874, residente en Panamá, en cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio, comunico al público en general que he traspasado a la sociedad anónima **MOBILIARIO SELECTO, S.A.**, sociedad debidamente inscrita a la Ficha número seiscientos sesenta mil quinientos cuatro (660504), Documento redi número un millón quinientos sesenta y nueve mil setecientos veintisiete (1569727) de la Sección de Mercantil del Registro Público, debidamente representada por **BRENDA NAYUBEL BATISTA AGUDO**, con cédula 9-216-813, el establecimiento comercial denominado **MOBILIARIO SELECTO**, con aviso de operación número 8-727-1874-2009-164415, el cual se encuentra ubicado en Colón, distrito de Colón, corregimiento Buena Vista, Vía Transísmica, entrada principal a un costado del Mini Súper Elida. César Cornejo Reyes. L. 201-323306. Segunda publicación.



AVISO. Yo, **CARLOS CESAR CASTREJON CEDEÑO**, haciendo uso del Código de Comercio en el Artículo 777, traspaso el registro comercial amparado en el establecimiento **PARRILLADA DON MIN**, ubicado en Calle 2da. Oeste y Ave. 2 Sur, en La Concepción, Bugaba a favor de Jorge **LUIS REYES MORENO**, Céd. 4-724-693, cuyo establecimiento se denominará **PARRILLADA DON JORGE**. L. 201-318716. Segunda publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Se informa al público que mediante la escritura pública número 8549 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá del 13 de mayo de 2009, se ha **DISUELTO**, la fundación de interés privado denominada **BROTHERHOOD FOUNDATION**. Este acto se inscribió el 14 de mayo de 2009 en la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, a la Ficha 19891, Sigla FIP, Documento Redi 1576595. L. 201-323411. Única publicación.

EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 326-09. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **RINO OTILIO VILLAMIL GIONO - MARCEL VILLAMIL GIONO**, vecino (a) de Santiago, corregimiento de Cabecera, distrito de Santiago, identificado con la cédula de identidad personal No. 9-124-1830 - 9-124-1477, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-0151-09, según plano aprobado No. 203-04-11627, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 1 Has + 6,340.27 m2, ubicada en la localidad de Narices, corregimiento de Llano Grande, distrito de La Pintada, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Juan Gil Sánchez. Sur: Carretera que conduce a La Pintada y a Coclesito. Este: José Dimas Brandao, Juan Gil Sánchez, carretera que conduce a La Pintada y a Coclesito. Oeste: Juan Gil Sánchez. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de Llano Grande. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 17 de agosto de 2009. (fdo.) TEC. EFRAIN PEÑALOZA. Funcionario Sustanciador (a.i). (fdo.) ANGELICA DEL C. NÚÑEZ N. Secretaria Ad-Hoc. L.208-9055736.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN REGIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 7, CHEPO. EDICTO No. 8-7-234-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **GEORGINA LETICIA VASSELL ESCALANTE**, vecina de Parque Lefevre, Ave. Primera, corregimiento de Parque Lefevre, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-815-1666, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-373-96, del 18 de diciembre de 1996, según plano aprobado No. 808-18-19604, la adjudicación del título oneroso, de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0 Has + 1843 82 M2, que forma parte de la finca No. 3199, Tomo No. 60, Folio No. 248, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Juan Gil, corregimiento de San Martín, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Manuel Bravo. Sur: Raúl García Mas. Este: Calle de asfalto de 10.00 mts. Oeste: Jorge Chu Crespo. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la corregiduría de San Martín, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 11 días del mes de agosto de 2009. (fdo.) FRANCISCO LÓPEZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANYURI RÍOS. Secretaria Ad-Hoc. L.201-323401.

EDICTO No. 127 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **ARELIS DEL CARMEN TROYA MADRID**, mujer, panameña, mayor de edad, con residencia en Potrero Grande, El Coco, cerca de la tienda, Calle Motrial, casa No. 95, teléfono No. 6632-1804, con cédula de identidad personal No. 8-801-181, en su propio nombre en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno



Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Transversal 1era., de la Barriada Potrero Grande, Corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número _____, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Finca 9535, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 35.50 Mts. Sur: Calle Transversal Primera con: 34.56 Mts. Este: Finca 9535, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 39.04 Mts. Oeste: Calle Las Colinas del Coco con: 47.37 Mts. Área total del terreno mil quinientos cuatro metros cuadrados con treinta decímetros cuadrados (1,504.30 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 31 de julio de dos mil nueve. Alcalde (fdo.) SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA. Jefa de la Sección de Catastro (fdo.) SR. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, treinta y uno (31) de julio de dos mil nueve. SR. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-323395.

EDICTO No. 137 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **DAYRA ELIZABETH RODRÍGUEZ DE SHIE**, mujer, panameña, mayor de edad, residente en Guadalupe, casa No. 5735, teléfono No. 253-1162, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-447-959, en su propio nombre en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Miledis, de la Barriada Ollas Abajo, Corregimiento Los Diaz, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número _____, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Calle Miledis con: 20.00 Mts. Sur: Resto de la finca 109526, Rollo 7035, Doc. 12, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 20.00 Mts. Este: Resto de la finca 109526, Rollo 7035, Doc. 12, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts. Oeste: Resto de la finca 109526, Rollo 7035, Doc. 12, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts. Área total del terreno seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 15 de agosto de dos mil ocho. Alcalde (fdo.) LICDO. LUIS A. GUERRA M. Jefe de la Sección de Catastro (fdo.) SR. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, quince (15) de agosto de dos mil ocho. SR. IRISCELYS DIAZ G. Jefe de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-320562.

EDICTO No. 169 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **ELIS ANTONIO CARDENAS MONTENEGRO**, varón, panameño, mayor de edad, con residencia en Potrero Grande, con cédula de identidad personal No. 7-66-878, en su propio nombre en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Los Tamarindos, de la Barriada Potrero Grande, Corregimiento El Coco, donde hay casa distinguido con el número _____, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 86.50 Mts. Sur: Calle Los Tamarindo con: 51.50 Mts. Este: Calle Leyda con: 30.00 Mts. Oeste: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 46.10 Mts. Área total del terreno dos mil setenta metros cuadrados con veintiséis centímetros cuadrados (2,070.26 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 4 de agosto de dos mil nueve. Alcalde: (fdo.) SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA. Jefa de la Sección de Catastro (fdo.) SR. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, cuatro (4) de agosto de dos mil nueve. SR. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-323015.



EDICTO No. 233 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **BENJAMÍN ARTURO VERGARA**, varón, panameño, mayor de edad, soltero, residente en barrio Buena Vista, casa No. 3852, celular No. 6665-2492, teléfono 253-4487, portador de la cédula de identidad personal No. 8-884-955, en su propio nombre en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle "B", de la Barriada Sitio Romel, Corregimiento Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número ____, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Calle "B" con: 20.00 Mts. Sur: Calle "A" con: 20.00 Mts. Este: Finca 9535, Folio 472, Tomo 297 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 60.00 Mts. Oeste: Finca 9535, Folio 472, Tomo 297 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 60.00 Mts. Área total del terreno mil doscientos metros cuadrados (1200.00 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 4 de agosto de dos mil nueve. Alcalde: (fdo.) SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA. Jefe de la Sección de Catastro (fdo.) SR. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, cuatro (4) de agosto de dos mil nueve. SR. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-323397.

EDICTO No. 299 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **NATALIA SÁNCHEZ DE ATENCIO**, mujer, panameña, mayor de edad, con residencia en El Hatillo, de Barrio Balboa, Calle 47 Sur, cerca del cuadro El Hatillo, teléfono 244-2050, estado civil casada, ama de casa, con cédula de identidad personal No. 8-158-769, en su propio nombre en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle 47 Sur, de la Barriada El Hatillo, corregimiento Barrio Balboa, donde hay una casa distinguido con el número ____, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 22.323 Mts. Sur: Calle El Lavadero con: 22.261 Mts. Este: Calle 47 Sur con: 31.574 Mts. Oeste: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 31.424 Mts. Área total del terreno setecientos tres metros cuadrados con cuarenta y nueve decímetros cuadrados (703.49 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 5 de agosto de dos mil nueve. Alcalde: (fdo.) SR. TEMISTOCLE JAVIER HERRERA. Jefe de la Sección de Catastro (fdo.) SR. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, cinco (5) de agosto de dos mil nueve. SR. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-322982.

EDICTO No. 343 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **TIERRAS DE CHORRERA, S.A.** debidamente representada por **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**, varón, panameño, mayor de edad, casado, residente en Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-160-293. En su propio nombre en representación de ____. Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Ave. De Las Américas, de la Barriada Barrio Colón, Corregimiento Barrio Colón, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número ____, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Finca 138434, Rollo 15986, Documento No. 5, propiedad de: Tierras de Chorrera S.A. con: 104.11 Mts. Sur: Vértice con: 0.10 Mts. Este: Finca 92396, Rollo 2498, Documento 7, Prop. de Bienes Raíces Camarena, S.A. y resto libre de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 59.6358 Mts. Oeste: Finca 92396, Rollo 2498, Documento 7, Prop. de Bienes Raíces Camarena, S.A. y resto libre de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 75.0130 Mts. Área total del terreno dos mil noventa y ocho metros cuadrados con nueve mil doscientos cuarenta centímetros cuadrados (2,098.9240 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entrégueseles, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 14 de agosto de dos mil nueve. Alcalde: (Fdo.) SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA D. Jefe de la Sección de Catastro (Fdo.) SR. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, catorce (14) de agosto de dos mil nueve. SR. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la



Sección de Catastro Municipal. L. 201-323497.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 289-DRA-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **SILVIA GRACIELA PINO PALMA**, vecino (a) de Bella Vista, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-190-44, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-092-2009 del 3 de marzo de 2009, según plano aprobado No. 809-03-20327, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 7945.97 M2, ubicada en la localidad de Piedra Gorda, corregimiento de El Higo, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Eusebia Lasso y Romelia Sánchez. Sur: Rodolfo Rodríguez. Este: Romelia Sánchez. Oeste: Gregorio Sánchez y servidumbre de 5.00 mts. a carretera de Piedra Gorda. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de San Carlos, o en la corregiduría de El Higo y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 10 días del mes de agosto de 2009. (fdo.) ING. MIGUEL MADRID. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANÍBAL TORRES. Secretario Ad-Hoc. L.201-323430.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 290-DRA-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **JOSE ANTONIO PINO PALMA**, vecino (a) de Bella Vista, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-175-426, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-093-2009 del 30 de enero de 2009, según plano aprobado No. 809-03-20324, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1566.23 M2, ubicada en la localidad de Piedra Gorda, corregimiento de El Higo, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Brunilda De la Cruz. Sur: Fidel De León. Este: Calle de asfalto hacia Carretera Interamericana y hacia la playa. Oeste: Brunilda De la Cruz. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de San Carlos, o en la corregiduría de El Higo y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 10 días del mes de agosto de 2009. (fdo.) ING. MIGUEL MADRID. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANÍBAL TORRES. Secretario Ad-Hoc. L.201-323431.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 297-DRA-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **ANA ISEL ZAMORA RODRIGUEZ**, vecino (a) de Tocumen, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-478-461, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-223-2008 del 29 de mayo de 2008, según plano aprobado No. 809-06-20115, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 932.58 M2, ubicada en la localidad de Alto del Jobo, corregimiento de La Laguna, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Carretera de asfalto de 15.00 mts. hacia La Laguna y hacia Los Pozos. Sur: Eufemia Zamora Rodríguez. Este: Carretera de asfalto de 15.00 mts. hacia La Laguna. Oeste: Rangel René Zamora Rodríguez. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de San Carlos, o en la corregiduría de La Laguna y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 13 días del mes de agosto de 2009. (fdo.) ING. MIGUEL MADRID. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANÍBAL TORRES. Secretario Ad-Hoc. L.201-323408.



REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 298-DRA-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **EUFEMIA ZAMORA RODRIGUEZ**, vecino (a) de Torrijos Carter, del distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-345-735, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-224-2008 del 29 de mayo de 2008, según plano aprobado No. 809-06-20093, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1149.34 M2, ubicada en la localidad de Alto del Jobo, corregimiento de La Laguna, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Ana Izel Zamora Rodríguez. Sur: Callejón de 2.00 mts. Este: Carretera de asfalto de 15.00 mts. hacia Los Pozos y hacia La Laguna. Oeste: Rangel René Zamora Rodríguez. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de San Carlos, o en la corregiduría de La Laguna y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 13 días del mes de agosto de 2009. (fdo.) ING. MIGUEL MADRID. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANÍBAL TORRES. Secretario Ad-Hoc. L.201-323409.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, REGIÓN No. 2, VERAGUAS. EDICTO No. 094-2009. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA EN LA PROVINCIA DE VERAGUAS AL PÚBLICO. HACE SABER: Que el señor (a) **MIGUEL HOMERO VERNAZA PALMA**, vecino (a) de El Pantano, corregimiento El Pantano, distrito de Santa Fe, provincia de Veraguas, portador de la cédula No. 9-57-244, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-090, plano aprobado No. 909-03-13643, adjudicación de un título oneroso, de una parcela de tierras baldías Nacionales adjudicable, con una superficie de 11 Has + 9619.56 M2, ubicadas en Cerro Plata, corregimiento de El Alto, distrito de Santa Fe, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Reynaldo Urriola, Juana Toribio, Andrés Toribio. Sur: Camino de 10.00 mts. de ancho a Alto de la Cruz. Este: Eusibio Villar. Oeste: Camino de tierra de 10.00 mts. de ancho a Cerro Plata a El Alto. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del distrito de Santa Fe y copia del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días hábiles a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 26 días del mes de junio de 2009. (fdo.) Magister ABDIEL ÁBREGO CEDEÑO. Funcionario Sustanciador. (fdo.) SRA. ERIKA BATISTA. Secretaria. L.9042328.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, REGIÓN No. 2, VERAGUAS. EDICTO No. 095-2009. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA EN LA PROVINCIA DE VERAGUAS AL PÚBLICO. HACE SABER: Que el señor (a) **MIGUEL HOMERO VERNAZA PALMA**, vecino (a) de El Pantano, corregimiento El Pantano, distrito de Santa Fe, provincia de Veraguas, portador de la cédula No. 9-57-244, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-089, plano aprobado No. 909-01-13644, adjudicación de un título oneroso, de una parcela de tierras baldías Nacionales adjudicable, con una superficie de 6 Has + 7051.26 M2, ubicadas en La Argolla, corregimiento de Cabecera, distrito de Santa Fe, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Quebrada Tambor, Rafael Abrego. Sur: Camino de 10.00 mts. de ancho a Betequi. Este: Genaro Vernaza. Oeste: Miguel Homero Vernaza. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del distrito de Santa Fe y copia del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días hábiles a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 26 días del mes de junio de 2009. (fdo.) MGTER ABDIEL ÁBREGO CEDEÑO. Funcionario Sustanciador. (fdo.) SRA. ERIKA BATISTA. Secretaria. L.9042330.

